

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, n.º 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas

MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—Las facciones Vera y Manso de Rocalaura fueron sorprendidas anteayer en Conesa por la columna al mando del General Hidalgo, la cual los desalojó de dicho pueblo, y despues del de Saballa, persiguiéndola por espacio de tres horas hasta conseguir se dispersaran; habiéndoles causado seis muertos, gran número de heridos, y cogiédoles varias armas y efectos de guerra.

**Valencia.**—La faccion Ferrer ha sido completamente deshecha en Castell de Cabres (Maestrazgo) por la columna que manda el Capitan Vila, del regimiento de Granada, habiendo muerto dicho cabecilla, su segundo y 28 más; se le han cogido varios prisioneros, entre los que figura su tercero, muchas armas, municiones y efectos de guerra, y 438 duros.

**Vascongadas y Navarra.**—El Cura de Santa Cruz sacó ayer mozos de Arechavalta y Escoriaza, donde fusiló á una mujer. Se le persigue con toda actividad.

## PRESIDENCIA

## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Habiéndose padecido un error de copia al insertarse los dos decretos siguientes, se reproducen debidamente rectificados.

## DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan José Paz.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueiras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz le ha presentado D. José Tercero; declarándose cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueiras.**

## Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALBACETE 28, 12<sup>45</sup> m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Jefes y Oficiales del batallón de Voluntarios de esta capital, disuelto en el año 69 á pretexto de reorganización por considerársele eminentemente democrático, y reconstituido nuevamente en virtud del decreto de 44 del actual, felicitan con entusiasmo al Poder Ejecutivo de la República, y le manifiestan su adhesión completa. (Siguen las firmas.)

BURGOS 28, 14<sup>30</sup> m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe de los Voluntarios de Anguiz me participa haberse proclamado en aquel pueblo la República, con asistencia de la fuerza ciudadana, en medio del mayor órden y entusiasmo; y me ruega que en nombre de todos sus compañeros felicite á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo, ofreciendo su decidida cooperacion para el afianzamiento de la libertad y el órden.»

CÁDIZ 28, 3<sup>45</sup> t.—El Gobernador militar al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Capitan general de Canarias en 24 del actual dice á V. E.:

«Por telegramas llegados en el correo del dia 24 se tuvo conocimiento de la renuncia á la corona hecha por D. Amadeo de Saboya, y de la forma de Gobierno dada al país por las Cortes que asumieron la Soberanía Nacional.

Por mí y á nombre del ejército de estas islas felicito á V. E. y demás miembros del Poder Ejecutivo, enviándole el testimonio de nuestro más profundo respeto, adhesión y lealtad.»

IDEM 28, 3<sup>45</sup> t.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«El Capitan general de Canarias en 24 del actual dice á V. E.:

«Por mí y á nombre de las Autoridades, cuerpos é institutos militares de este distrito, felicito á V. E. por su elevado cargo de Ministro de la Guerra en el Gobierno de la República, enviándole el testimonio de nuestro más profundo respeto y adhesión.»

IDEM id., 2 t.—Tenerife 24 Febrero de 1873.—El Gobernador civil de Canarias al Ministro de la Gobernacion:

«Recibida el 24 con el mayor júbilo la noticia de la proclamacion de la República. Orden el más completo en las demostraciones de alegría del pueblo. Confianza absoluta en el nuevo poder del Estado. La administracion en todos los ramos sigue sin perturbación alguna.»

GERONA 27, 40 m.—El Ayuntamiento republicano de Gerona al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento interino se apresura á manifestar su cordial adhesión al poder cuya Presidencia está á V. E. encomendada, y le ofrece su constante y decidida cooperacion para el sostenimiento de la República democrática federal.»

VILLANUEVA 27, 9 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Gran reunion liberal, presidida por el Diputado provincial Guillelmas. Entusiastas protestas de acatar y defender lo que emane de la Soberanía Nacional.»

Por su circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 25, correspondiente al domingo 16 del corriente, cumple á mi deber como Presidente del Ayuntamiento de esta villa contestar á V. S. que quedo enterado de los *Boletines* extraordinarios publicados de que las Cortes reunidas en Asamblea Soberana proclamaron la República como forma de Gobierno de esta Nación, nombrando de su seno el Poder Ejecutivo de la misma; y en vista de dicha circular, me apresuro á participar á V. S. para que lo haga en nombre de la corporación que presido á las Cortes y á dicho Poder Ejecutivo, que se halla conforme con las referidas determinaciones, y dispuesta colectiva e individualmente como representante de aquella Autoridad, en la que reconocen su legitimidad, á cumplir y hacer que se cumplan los decretos que de ella emanen.

Tengo el Honor de participarlo á V. S. por contestacion y á los fines consiguientes, sin embargo de lo que ya tengo manifestado en mis comunicaciones de 12 y 17 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villalba del Alcor 24 de Febrero de 1873.—Antolín Pérez.—Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Enterado de la circular de V. S. del 14 de los corrientes, no puedo menos de manifestar que en el oficio de la misma fecha inclui testimonio literal del acta, por la que esta corporación, Juez y Fiscal municipal prestaron su conformidad y ofrecieron su concurso al Gobierno de la Nación española proclamando la República; hoy siguen dispuestos á acatar, respetar y hacer que se respeten cuantas órdenes e instrucciones del Poder Ejecutivo, sin que en esta localidad haya habido el menor desorden.

En la misma se suplica á V. S. lo hiciese saber así al expresidente Gobierno de la República; y como no se haya contestado, esta corporación tendrá el gusto de que así se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vecilla 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Gumeros Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha recibido con gran entusiasmo la noticia de que las Cortes reunidas en Asamblea Soberana han proclamado la República como forma de Gobierno de la Nación española, nombrando de su seno un Poder Ejecutivo, compuesto de los más elevados y eminentes patrios movidos únicamente del mucho amor al orden y á la libertad.

Esta corporación no puede ver impasible la general emoción con que este grande acontecimiento ha sido recibido en la Nación entera; por lo cual no puede menos también de cumplir un alto deber felicitando por conducto de V. S. á la Asamblea Soberana y al Poder Ejecutivo por el gran paso que en favor de todos los españoles y de la civilización han dado proclamando la República.

Al propio tiempo tengo la satisfaccion de manifestar á V. S. que todos los individuos que constituyen está indicada corporación municipal ofrecen al Gobierno de la República la seguridad de que velarán por que en esta población no se altere el orden ni la tranquilidad pública, procurando al propio tiempo que sean obedecidas y acatadas cuantas disposiciones del supremo Gobierno emanen; asegurando también que contribuirán por su parte al afianzamiento del orden y de la libertad para el bien y engrandecimiento de la patria.

Todo lo cual comunico á V. S., en cumplimiento del sagrado deber que á todo ciudadano amante de la prosperidad de la Nación española le impone el solemne y feliz acto de la proclamacion de la República.

Dios guarde á V. S. muchos años. Moraleja de las Panaderas 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Dionisio Sanz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de esta villa de Villar de Cañas, provincia de Cuenca, respetuosamente manifiesta á V. E. que con el mayor placer ha visto en los *Boletines oficiales* y en los periódicos las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional para establecer el Gobierno republicano, que indudablemente es el más adecuado y conveniente para remediar las necesidades de la Nación; y por tanto, por sí y en nombre del

pueblo que representan legalmente, se apresuran á felicitar al Gobierno que V. E. preside, y se adhieren en un todo con la mejor voluntad á los actos y disposiciones que se dicten por la Asamblea Nacional para llevar á cabo tan grandiosa obra.

Sírvase V. E. significarlo así á la Asamblea de la República, contando siempre con la fidelidad y sumision completa de este pueblo á las disposiciones dadas ó que se dieren en lo sucesivo para felicidad de la patria.

Salud y fraternidad. Viva la República.

Villar de Cañas 16 de Febrero de 1873.—Salvador Redondo.—Vicente Parrilla.—Isidoro Gallego.—José Bono.—Juan Bernardo Muñoz.—Casto Serna.—Manuel de Asensio y Vela.—José Fernández de Luz.—Felipe Jiménez.—Eulogio Hernández.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de este distrito municipal que me honra de presidir acordó en sesion del dia de hoy felicitar á V. E. y á la Asamblea Soberana, manifestándoles que ha visto con la mayor satisfaccion la proclamacion de la República, forma de Gobierno que está en consonancia con sus aspiraciones, y que considera ser la que mejor puede hacer la felicidad del país.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carballo 17 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Romualdo Varela.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Fernández, Secretario interino.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento, Comité republicano y Voluntarios de la República felicitan al Poder Ejecutivo por el feliz advenimiento de la República, y le ofrecen su más leal y desinteresado apoyo para el sostenimiento de tan cara institucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Higuera (Albacete) 24 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente de la Asamblea Nacional:

El Comité republicano democrático federal de la villa de Tabernes de Valldigna ha acordado por unanimidad felicitar al Gobierno de la Nación por la proclamacion de la República, cuyo establecimiento ya lógicamente esperaban, considerando el caos en que se encontraba nuestra querida patria, y que sólo esta nueva manera de ser puede salvarla de su ruina, poniéndola al nivel de los primeros pueblos de Europa.

Los grandes génios de la democracia que hoy rigen los destinos de la Nación merecen la confianza más completa de todos los que de liberales y de españoles se precien; y este Comité, inspirado en los mismos sentimientos, ofrece al Gobierno legalmente constituido todo su apoyo moral y material á fin de que se consolide una situacion que por tantos años ha sido anhelada.

Tabernes de Valldigna 24 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los Ayuntamientos de Peroniel, Utrilla, Judes y Santa María de los Hoyos me encargan participe á V. E., como tengo el honor de verificarlo, su adhesión y felicitacion á la Asamblea Nacional y al Gobierno que tan dignamente preside V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 20 de Febrero de 1873.—Eugenio Selles.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por Doña Manuela Toledano en autos con D. José López Salinas sobre provocacion del juicio voluntario de testamento de D. Francisco Salinas, hoy incidente suscitado por la Doña Manuela Toledano para que se la tenga por parte en dichos autos, ha dictado la expresa Sala el auto siguiente:

«Resultando, segun el testimonio presentado por el recurrente, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba se principiaron autos a petición de Don José López Salinas á título de heredero por testamento de Doña Francisca Salinas y Sanchez, viuda de D. Antonio María Toledano, provocando el juicio voluntario de su testamento, cuya solicitud denegó el Juzgado por entonces y hasta que el Salinas acreditara haber quedado sin efecto el auto que declaró completamente incapacitada á la Doña Francisca:

Resultando que pedida reposicion de este proveido y apelado despues, pendiente el recurso en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, se personó en ellos para que se la tuviera por parte Sor Manuela Toledano, hermana del D. Antonio María, marido que fué de la Doña Francisca Salinas; y oido sobre ello alapelante, declaró la Sala en auto de 22 de Octubre de 1872, confirmado en súplica por otro de 5 de Noviembre, no haber lugar á tener por parte al Procurador que representaba á la Sor Manuela:

Resultando que de estos autos pidió testimonio Sor Manuela Toledano, que ha presentado en este Supremo Tribunal formulando en tiempo recurso de casacion en el fondo, alegando varias infracciones de ley y de doctrina:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y que para este efecto se entienden definitivas las que terminan el juicio, y las que recayendo sobre un articulo pongan término al pleito ó hagan imposible su continuación.

Considerando que el auto contra que se recurre no es seu-

tencia definitiva, ni puede tener este carácter en concepto alguno, porque se ha pronunciado en un incidente sobrevenido en segunda instancia en un negocio en que se había provocado un juicio voluntario de testamentaria, que denegó el Juez inferior; de modo que ni aún había tenido principio el juicio, ni ha podido pronunciar sentencia, ni el auto contra que se recurre ha determinado artículo que haga imposible la continuación del juicio:

Considerando que esto es más evidente, por cuanto el efecto atribuido al poder presentado por el Procurador de Sor Manuela Toledo es subsanable y puede corregirse otorgando otro en forma y presentándose de nuevo en los autos:

Considerando, además, que haya lugar ó no á la provocación de juicio de testamentaria, esta circunstancia no perjudica los derechos que asistan á los que los tuvieron para pedir debidamente que se declare en justicia la validez ó nulidad del testamento de la Doña Francisca Salinas;

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de Sor Manuela Toledo.

Madrid 28 de Enero de 1873.—José María Cáceres.—Lau- reano de Arrieta.—José Fernán de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. José de Villarejo y Orellana con D. Gustavo de Nouvion sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. José Villarejo y Orellana, vecino de Cáceres, y D. Jorge Williams y D. Gustavo de Nouvion, de Madrid, firmaron un documento simple por triplicado en esta corte á 20 de Julio, y en Cáceres el 27 de Julio de 1864, en el que Villarejo declaró que los tres registros de minas de fosfato de cal que hasta entonces había hecho y los demás que hiciera pertenecían por mitad á él y á D. Jorge Williams y Don Gustavo Nouvion: que estos se obligaban á sufragar cuantos gastos se hicieran, quedando encargados de realizar la negociación y enajenación de las minas, perteneciendo sus predios, deducidos gastos por mitad, á aquellos y á Villarejo: que este contrato se elevaría á escritura pública tan pronto como lo exigieran Nouvion y Williams, que satisfarían los gastos de la misma; y que las dificultades que pudieran originarse entre las partes con motivo de aquel contrato se dirimirían por árbitros amigables componedores y tercero en caso de discordia, con arreglo á la ley:

Resultando que D. José Villarejo firmó otro documento privado en Cáceres á 24 de Octubre de 1863, en el que declaró que en 27 de Julio de 1864 tenía vendidas á D. Gustavo de Nouvion dos minas de fosfato de cal tituladas *San José y La Iglesia*, sin que hubiera mediado escritura pública, cuya extensión aplazaba hasta que las circunstancias la hicieran necesaria al comprador; declarando por aquel documento, al cual daba toda la fuerza legal de una escritura pública, que dichas dos minas con sus cuatro pertenencias eran efectivamente de Nouvion, pudiendo disponer libremente de ellas como mejor le acomodase sin reserva alguna:

Resultando que con la misma fecha firmó Nouvion otro documento en que declaró que el contrato de venta de las dos citadas minas que le había otorgado Villarejo en aquel día había de entenderse en conformidad al art. 4.º del contrato de participación firmado en 27 de Julio de 1864 entre Villarejo, Williams y el otorgante, y que por lo tanto no enajenaba Villarejo la participación que le correspondía en virtud del citado contrato, en la cual se haría entrega tan luego como la hubiera hecho efectiva:

Resultando que fundado en estos documentos y en el hecho de haber recibido Nouvion 3.000 libras esterlinas por la venta de las minas, entabló demanda D. José Villarejo para que se condonase á aquél á otorgar en unión del demandante la correspondiente escritura pública de compromiso, conforme á lo prevenido en los artículos 4.º, 421 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Gustavo Nouvion impugnó la demanda, alegando que el contrato referido no había pasado de proyecto, como lo manifestaba el hecho de no haber sido elevado á escritura pública, por haberse convenido todos del ningún valor de las minas, quedando por lo mismo derogado por la voluntad expresa de los interesados: que el mismo Villarejo había declarado en otro documento que las minas eran de la única pertenencia de Nouvion, lo cual no hubiera podido hacer si el primer contrato hubiera subsistido; sin que pudiera servir de obstáculo á esta inteligencia el otro documento que Nouvion había firmado en la propia fecha, pues lo que únicamente se cespriendía de él era que quedaba vigente la participación que á Villarejo correspondía en la enajenación de las minas; pero no las demás condiciones del contrato, habiéndolas cedido gravemente á D. Federico Sabell porque nada valían:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1871 confirmando la del Juez de primera instancia, en cuanto por ella se condonase á D. Gustavo Nouvion á otorgar dentro del término de 10 días en unión de D. José Villarejo escritura pública de compromiso, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decidir y determinar las dificultades que habían surgido del contrato celebrado por los mismos con D. Jorge Williams en 27 de Julio de 1864, y revocándola en el extremo en que había condonado á Nouvion al pago de las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia núm. 64, segundo semestre de 1869, en que se establece que para ser aplicables las leyes del contrato, y la 1.º, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, es indispensable que los contratos cuyo cumplimiento se reclama no hayan sido contrariados por otros posteriores de las mismas partes, y el de 27 de Julio de 1864 había sido absolutamente derogado por los de 24 de Octubre de 1863, tácitamente porque no se había llevado á efecto á aquél, y expresamente que por estos últimos había quedado reconocido Nouvion como único y absoluto dueño de las minas, y sólo en su virtud había podido disponer de ellas sin anuencia de Williams, no apareciendo en dichos contratos la obligación de sujetar á la decisión de amigables componedores las diferencias que por consecuencia de la venta de las minas pudieran resultar;

Y 2.º Y al someterse á la jurisdicción de amigables componedores por las consecuencias del contrato de cesión y venta de las minas adquiridas de Villarejo, sin que por su parte se hubiera obligado á ello en el documento de 24 de Octubre de 1863, único vigente entre ambos, el principio general y doctrina legal reconocida de que la jurisdicción ordinaria es la necesaria y legítima para dirimir las contiendas civiles, y la de que nadie puede ser juzgado sino por sus Jueces naturales y establecidos previamente por las leyes, á no someterse voluntaria

mente á otros; y el art. 91 de la Constitución de 1869, que confirmado estos principios establece que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que los contratos de 27 de Julio de 1864 y los otros dos de 24 de Octubre de 1863 que han reconocido las partes, deben entenderse y explicarse naturalmente atendido al conjunto de los mismos, porque son inseparables y de manera que puedan cumplirse según la intención manifiesta de las partes contratantes, en cuyo concepto los ha entendido y aplicado la Sala sentenciadora:

Considerando que la inteligencia que quiere darles el recurrente resultaría en su exclusivo provecho y en perjuicio notorio del demandante:

Considerando, por lo demás, que la apreciación de la Sala y la sentencia que en su virtud ha pronunciado no infringe las doctrinas de las de este Supremo Tribunal que se citan como fundamento primero del recurso, porque la cita se hace en el supuesto equivocado de estimar por sí sólo el contrato de 24 de Octubre de 1863, como si no existieran los otros que se han citado de 27 de Julio de 1864 y el segundo del mismo 24 de Octubre, que no contrariarían lo convenido en el de 1864:

Y considerando que el contrato de 27 de Julio de 1864, válido y eficaz, sujetó á los interesados á la decisión de amigables componedores sobre las diferencias que surgieran para su cumplimiento, y los sustrajo por consiguiente de la autoridad de la jurisdicción ordinaria; y por tanto es evidente que tampoco infringe la sentencia la doctrina que se invoca por el recurrente, y mucho menos el art. 91 de la Constitución vigente, citados como segundo motivo de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gustavo Nouvion, á quien condenamos en las costas; y librescá la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fernán de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.490 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Gratuló Díaz:

1.º Resultando que á las tres de la madrugada del 26 de Mayo de 1872 el referido Gratuló, que se hallaba en estado de embriaguez no habitual, promovió escándalo en una calle de Jerez de la Frontera; y reconvenido por el sereno Miguel Camuelga, tiró de un estoque, que se le hizo pedazos en la lucha para desarmarle; y cuando iba detenido derribó al suelo de un bofetón al sereno; se echó sobre él amenazándole de muerte, y con un trozo de estoque le infirió un puntazo leve, logrando separarle á viva fuerza dos dependientes de consumos que acertaron á pasar:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla por sentencia de 15 de Noviembre de 1872 declaró que los hechos probados constituyan el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, con la circunstancia calificativa de haberse verificado la agresión á mano armada, siendo su autor el procesado Gratuló, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y conforme á los artículos 263, núm. 2.º; 264, circunstancia 6.º del 9.º, regla 2.º del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, multa de 200 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación con arreglo al caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y alegando la infracción del art. 265 del Código, puesto que según los hechos aceptados el recurrente no cometió agresión, y si sólo resistencia después de las amonestaciones del sereno; bajo cuyo concepto el artículo citado era el aplicable, y no los que se invocaban en el fallo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que admitidos los hechos declarados en la sentencia como probados, que son los que el Tribunal Supremo debe aceptar, en conformidad á lo establecido en el artículo 7.º de la ley de casación, no fué resistencia, sino agresión á mano armada la verificada por el procesado contra un agente de la Autoridad:

5.º Considerando que por tal motivo carece de todo fundamento legal el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admisión; y comuniquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragón.—Alberto Santías.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.236 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Peñalver Pérez y José Romero Soriano:

1.º Resultando que sobre el mediodía del 22 de Diciembre de 1871 fué violentada la cerradura de la puerta de la casa de Ana Llorente, en la calle de la Concepción Jerónima, y sustraído de ella los colchones y algunas ropas, tasadas en 28 pesetas 50 céntimos, cuyos efectos llevaban los dos procesados, que al ser observados por un guardia municipal en la plaza del Angel, é infundíéndole sospechas les siguió y con auxilio de otros dos de orden público les detuvo con las prendas robadas, ocupándose además una navaja á cada uno:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 24 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituyía el delito de robo con armas y en lugar habitado, y por cantidad menor de 500 pesetas, del cual fueron autores ambos procesados, sin circunstancias apreciables; y con

arreglo al párrafo tercero del art. 524 del Código reformado, les condenó en cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y accesorias:

3.º Resultando que ambos procesados han interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia, apoyándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 3.º, párrafo primero; 524, párrafo penúltimo del Código, en razón á que el hecho sólo podía calificarse como robo frustrado, teniendo en cuenta que los calificados como autores fueron detenidos cuando todavía estaban practicando actos de ejecución tan esenciales como el de tratar de poner á salvo los objetos en que aquél consistió para poder obtener el lucro que constituyía la naturaleza del delito, y por otra parte se incurrió también en error al aplicar la pena por haberlo estimado indebidamente la circunstancia de encontrarles una navaja á cada uno, pues para que esta produzca el efecto de la penalidad es preciso determinar que se hizo uso de las armas, ó por lo menos que se llevaban con tal intención, lo que no acontecía en el caso presente por ser las ocupadas de uso tan frecuente y no tener relación alguna con el delito ejecutado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragón:

Considerando que apoderados los delincuentes de los efectos del delito, llevando armas, que les fueron aprehendidas, y no excediendo el valor de lo robado de 500 pesetas, según los hechos estimados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar, carecen de fundamento las alegaciones aducidas en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuso, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragón.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

##### Circular.

Determinada en la vigente ley de Registro civil la forma de inscribir los nacimientos que tuvieron lugar desde la fecha en que fué publicada, estableciéndose en el art. 35 de la misma el modo de acreditar aquellos actos y todos los que se refieren al estado civil de las personas por medio de las certificaciones expedidas por los encargados del Registro, con arreglo al resultado del libro correspondiente.

Negóse por lo tanto el carácter de documentos públicos á las partidas del registro eclesiástico, que sólo pueden tener valor en cuanto se refieren y acreditan actos concernientes al estado civil de las personas, ocurridos con antelación al planteamiento de la citada ley, y sin perjuicio de que tales actos puedan justificarse por los demás medios de prueba establecidos en la legislación ántes vigente.

El enunciado art. 35, que únicamente se refiere á la manera de acreditar legalmente los actos mencionados, ha recibido una equivocada interpretación al suponer que puede impedir la aplicación de la ley del Registro á los nacimientos ocurridos con anterioridad á su publicación y no inscritos en los libros parroquiales.

El silencio que la ley ha guardado sobre este punto, y la dificultad natural de verificar la transición del antiguo sistema al que hoy rige, ha podido en cierto modo autorizar una apreciación errónea, que es notoriamente opuesta al criterio que presidió á la ley de que se trata. Ocurridos la generalidad de los nacimientos referidos en una época en que se hallaba establecida la libertad religiosa, no era posible obligar á los padres que sus hijos fueran inscritos en el Registro destinado á contener los adeptos de una religión determinada, á cuya comunión quizás no pertenecían; y no estando inscritos en el Registro, que más que el hecho del nacimiento se dirige á comprobar un acto religioso, necesario es adoptar una fórmula para hacer constar debidamente el estado civil de estas personas.

En tal situación, y á fin de evitar las dudas que puedan suscitarse y suplir el vacío de la ley en un punto de tal importancia, el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de las atribuciones que le competen como individuo del Poder Ejecutivo, ha resuelto:

1.º Los nacimientos ocurridos con posterioridad á la publicación de la Constitución de 6 de Junio de 1869 podrán ser inscritos en el Registro del punto donde tuvieron lugar, siempre que las personas á que se refiere el art. 47 de la ley verifiquen la presentación de los nacidos dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de esta circular.

2.º Los presentados dentro del plazo establecido anteriormente se inscribirán con arreglo á lo prevenido en los artículos 43 de la ley y 32 y 34 del reglamento.

3.º Los Fiscales municipales cuidarán de promover las inscripciones de esta clase de que tuvieren noticia, incitando al efecto los oportunos expedientes, con arreglo á lo establecido en el art. 32 del expresado reglamento.

Esta Dirección general espera confiadamente del reconocido celo de V. S. que, atendida la importancia de las precedentes instrucciones, se apresurará á cumplirlas, facilitando de este modo la aplicación de la ley del Registro civil, y evitando los notables perjuicios que su falta de cumplimiento pudieran irrogar á los sagrados intereses de los particulares, colocados bajo la protección de su Autoridad.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan,

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Rentas.

Presupuesto de 1871-72.

MES DE ENERO DE 1873.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por derecho de timbre de los periodicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas durante el expreso mes.

PARA LA PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Diciembre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	
Políticos.			
La Correspondencia de España.	18.838'50	2.932	21.790'50
El Imparcial.	10.494'30	1.697'40	12.491'40
La Igualdad.	5.943'60	969	6.912'60
La Reconquista.	5.625'90	941'70	6.537'60
El Pensamiento Español.	5.518'50	867'30	6.385'80
La Epoca.	5.355'90	878'40	6.234
La Regeneracion.	4.660'80	699	5.359'80
La Esperanza.	4.058'70	481'50	4.540'20
El Popular.	2.881'50	486'60	3.368'40
El Tiempo.	2.720'40	538	3.278'40
La Tertulia.	2.702'10	447	3.449'10
La Política.	2.382'60	540	2.922'60
El Cencero.	2.426'40	486'60	2.913
La Discusion.	1.773'70	339	2.114'70
La Iberia.	1.709'40	282'90	1.992'30
El Eco de España.	1.796'40	172'80	1.969'20
El Pueblo.	1.378'80	243'30	1.592'10
El Debate.	1.458'30	192'30	1.330'60
El Diario Español.	1.429'50	194'10	1.323'60
El Combate Federal.	1.444'20	57'30	1.204'50
El Garbanzo.	863'60	122'40	987'60
El Apagador.	829'80	128'70	958'50
El Universal.	828'15	145'80	943'95
La Verdad.	694'80	153	847'80
La Prensa.	706'35	123'30	829'65
La Independencia Española.	594'30	103'20	697'50
El Eco del Progreso.	487'50	124'80	612'30
La Revolucion Social.	541'20	»	544'20
El Cascabel.	519	»	519
El Puente de Alcinea.	423'40	67'80	490'20
El Jaque-Mate.	440'70	57'30	468
El Diario del Pueblo.	387'30	45'60	432'90
Gil Blas de Santillana.	395'40	20'70	415'80
El Eco Popular.	333'40	51'60	403
La Nacion.	326'40	49'30	375'90
La España Constitucional.	326'40	47'70	374'10
El Gobierno.	477	172'50	349'50
El Tribunal del Pueblo.	327'60	»	327'60
El Volante de Madrid.	30'30	»	303'30
La Restauracion.	203'55	67'65	271'20
El Cohete.	175'50	82'20	258
La Cooperacion.	239'85	»	239'85
El Clamor Público.	230'10	»	230'40
La España Nueva.	142'80	84'15	226'95
Angel I.	164'40	42'90	207
La Tribuna.	161'40	18'30	179'40
El Nuevo Papelito.	451'05	14'70	465'75
La Pitita.	»	156	456
El Protector Británico.	»	448'80	448'80
La Reforma.	107'70	»	107'70
El Público.	»	104'40	104'40
El Trovano Gordo.	98'40	»	98'40
La Libertad.	90'15	»	90'15
La Reforma Legislativa.	84'30	»	84'30
El Diablo Azul.	76'20	»	76'20
El Condenado.	64'65	»	64'65
La Liga Nacional.	»	56'40	56'40
El Intransigente.	46'20	»	46'20
La Idea.	39'90	6'45	46'05
El Defensor.	33'90	7'80	41'40
El Abolicionista.	33'40	4'20	39'60
Los Puntos Negros.	38'40	»	38'40
Fray Gerundio de Ogaño.	32'35	4'80	37'35
La Emancipacion.	25'05	9'30	34'35
Derecho Moderno.	23'80	»	23'80
La Muerte.	»	23'70	23'70
La Propaganda.	16'65	2'40	19'05
Las Novedades.	16'80	»	16'80
El Acusador.	»	14'70	14'70
La Bandera Española.	8'70	»	8'70
El Baron de la Castaña.	8'25	»	8'25
La Crónica Universal.	»	5'85	5'85
El Mirlo del Retiro.	5'25	»	5'25
El Recopilador.	4'50	»	4'50
El Propagador.	3'75	»	3'75
La Hacienda.	3'30	»	3'30
El Comino.	2'40	»	2'40
El Trovador.	2'40	»	2'40
El Obrero de Madrid.	1'50	»	1'50
El Cirujano Menor.	1'50	»	1'50
El Socialista.	1'35	»	1'35
El Rabagás.	1'20	»	1'20
La Zurra.	0'45	»	0'45
No politicos.	95.540'85	15.630'60	111.471'45
El Correo Militar.	1.366'80	334'60	4.724'40
Boletin de la Guardia Civil.	727'80	258'30	986'40
Boletin de Pósitos.	730'50	162	892'50
El Consultor de Ayuntamientos.	548'40	147	635'10
El Magisterio Español.	460'20	76'20	536'40
El Siglo Médico.	451'50	68'40	519'90
Gaceta del Notariado.	283'80	90'60	374'40
La Ilustracion Española.	295'30	»	295'30
El Consultor de los Párocos.	492'43	92'40	284'85
Gaceta de Registradores.	258	6	264
El Boletin Oficial.	195	51'30	246'30
El Génio Médico-Quirúrgico.	164'70	72	236'70
Memorial de Infantería.	157'20	44'70	204'90
La Correspondencia Médica.	147	27'60	144'60
Boletin de Loterías y To-			

	Recaudado hasta fin de Diciembre.			TOTAL.	Recaudado hasta fin de Diciembre.			TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	Pts. Cént.	Ptas. Cént.	
ros.	412'50	20'70	433'20	El Eco de España.	40	»	40	
Boletin de Administracion Militar.	96'45	20'70	116'85	Memorial de Infantería.	7'50	1	8'50	
El Ultimo Figurin.	90'60	»	90'60	Las Novedades.	3'75	»	3'75	
Boletin de Gobernacion, Hacienda y Fomento.	70'50	15'30	85'80	La Revista de Correos.	2'50	»	2'50	
Revista de Procuradores.	64'50	19'80	84'30	La Verdad.	2'50	»	2'50	
Memorial de Caballeria.	66'45	9'90	76'35	Boletin de Loterías y To-	1'25	»	1'25	
La Farmacia Española.	66	10'20	76'20	ros.				
Gaceta Industrial.	54'30	19'80	74'10					
Anales de Primera Enseñanza.	33	38'40	71'40					
La Voz de la Caridad.	44'40	21'90	66'30					
La Veterinaria Española.	42'30	10'50	52'80					
Revista de Tribunales.	40'80	7'20	48					
El Derecho Moderno.	42	»	42					
El Telegrama.	39'30	»	39'30					
El Diario de Avisos.	41'10	26'70	37'80					
El Ateneo Militar.	29'25	7'95	37'20					
Revista de Correos.	33'60	3	36'60					
El Eco Judicial.	27'90	8'40	39'30					
Gaceta de los Juzgados Municipales.	29'70	3'30	33					
Reforma de las Ciencias Médicas.	29'40	2'40	31'50					
El Boletin de la Patriarcal.	27	4'20	34'20					
El Diario de los Debates Forenses.	26'40	»	26'40					
La Iglesia Española.	23'40	»	23'40					
El Restaurador Farmacéutico.	24'30	»	24'30					
La Cotizacion de la Bolsa.	19'20	2'40	21'30					
La Gaceta de Sport.	18'60	»	18'60					
La Moda Elegante.	16'80	»	16'80					
La Sociedad Anatómica.	16'80	»	16'80					
La Quincena.	12	»	12					
La Reforma Legislativa.	10'50	10'50	10'50					
El Fomento de las Artes.	8'70	»	8'70					
Revista de Obras publicas	6'90	»	6'90					</td

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
417771	Ayunt. de Alcalá de la Vega.....	Julio 1867.....	523.760
417772	Idem de id.....	Octubre id.....	272
417773	Idem de id.....	Junio 1868.....	520
417774	Idem de id.....	Julio id.....	5.760
417775	Idem de id.....	Setiembre id.....	272
417776	Idem de Alconchel.....	Junio 1867.....	48
417777	Idem de id.....	Julio id.....	28.427
417778	Idem de id.....	Setiembre id.....	483.333
417779	Idem de id.....	Noviembre id.....	586.800
417780	Idem de id.....	Junio 1868.....	48
417781	Idem de id.....	Julio id.....	28.427
417782	Idem de id.....	Setiembre id.....	483.333
417783	Idem de Albalate de Nogueras.....	Junio 1867.....	48.160
417784	Idem de id.....	Setiembre id.....	312.222
417785	Idem de id.....	Noviembre id.....	21.333
417786	Idem de id.....	Junio 1868.....	48.460
417787	Idem de id.....	Setiembre id.....	312.222
417788	Idem de Alberca.....	Agosto 1867.....	42.667
417789	Idem de Almarcha.....	Octubre id.....	11.300
417790	Idem de Almodóvar del Pinar.....	Diciembre id.....	40.713
417791	Idem de Arandilla.....	Setiembre id.....	293.333
417792	Idem de Atalaya de Cañavate.....	Noviembre id.....	170.667
417793	Idem de Algarra y Garci-Molina.....	Enero id.....	497.333
417794	Idem de id.....	Febrero 1868.....	497.333
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
417795	Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza	Diciembre 1866..	376.984
417796	Idem de id.....	Idem 1867.....	229.914
417797	Idem de Aldehuela del Codonal.....	Noviembre id.....	33.883
417798	Idem de Aguilafuente.....	Diciembre 1866..	318.401
417799	Idem de Aldehontre.....	Noviembre 1867..	443.317
417800	Idem de Bercimuel.....	Mayo id.....	6.917.146
417801	Idem de Corral de Ayllón.....	Noviembre id....	108.641
417802	Idem de Campo de Cuéllar.....	Diciembre id....	6.934
417803	Idem de Castroserna de Arriba.....	Mayo id.....	75.876
417804	Idem de Cuesta.....	Idem 1866.....	61.601
417805	Idem de Cuéllar.....	Febrero id.....	35.467
417806	Idem de id.....	Idem 1867.....	35.467
417807	Idem de id.....	Diciembre id....	212.807

Madrid 11 de Febrero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Dirección general ha señalado el dia 31 del proximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, sección comprendida entre el río Odiel y el río Sillo, cuyo presupuesto es de 2.844.301 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajaran de 1.000 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Montefrío al ferrocarril de Campillos á Granada, trozos 1.º y 2.º, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(AQUÍ LA PROPOSICIÓN QUE SE HAGA, ADMITIENDO ó MEJORANDO LISA Y LLANAMENTE EL TIPO FIJADO; PERO ADVIRTIENDO QUE SERÁ DESECHADA TODA PROPUESTA EN QUE NO SE EXPRESE DETERMINADAMENTE LA CANTIDAD EN PESETAS Y CÉNTIMOS, ESCRITA EN LETRA, POR LA QUE SE COMPROMETE EL PROPONENTE Á LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Montefrío al ferrocarril de Campillos á Granada, trozos 1.º y 2.º

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin des-

cuento alguno en Granada por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Gobierno de la provincia de Almería.

D. José María Celleruelo, Gobernador de esta provincia. Hago saber que siendo conveniente que los aprovechamientos de esparto se efectúen con toda regularidad, y que los montes estén mejor conservados con la ayuda que puede prestar á los rematantes el personal subalterno de Montes, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, sacar á pública subasta los aprovechamientos correspondientes á los pueblos que se expresan en la adjunta relación en el dia que la misma designa, y hora de las doce de su mañana, con sujeción estricta al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial en armonía con lo dispuesto en los artículos 93 y 96 del reglamento de Montes vigente.

Almería 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José María Celleruelo.—El Jefe de la Sección, José García Restoy.

Relación expresiva del número de quintales métricos de esparto que se destinan para aprovechamiento vecinal y por subasta en los pueblos que se mencionan, tasaciones y días en que deben tener lugar los remates, cuyos tipos de tasación son mayores de 8.000 pesetas.

El dia 13 de Marzo tendrá lugar en el pueblo de Gador el aprovechamiento vecinal de 200 quintales métricos de esparto; aprovechamiento por subasta, 3.800; cuya tasación por subasta es de 8.414 pesetas, y por el arranque de cada quintal métrico 50 céntimos.

El dia 17 de Marzo tendrá lugar en el pueblo de Tabernas el aprovechamiento vecinal de 2.000 quintales métricos de esparto; aprovechamiento por subasta, 24.000; cuya tasación por subasta es de 36.000 pesetas, y por el arranque de cada quintal métrico 2 pesetas 50 céntimos.

El dia 3 de Abril se procederá en el pueblo de Dalias el aprovechamiento vecinal de 6.000 quintales métricos de esparto y 3.000 de aprovechamiento por subasta; siendo su tasación por subasta de 7.738 pesetas, y por el arranque de cada quintal métrico 2 pesetas 50 céntimos.

Y el dia 11 del mismo Abril tendrá efecto en el pueblo de Níjar el aprovechamiento vecinal de 9.000 quintales métricos de esparto y 3.600 de aprovechamiento por subasta; siendo su tasación por subasta de 36.891 pesetas, y por el arranque de cada quintal métrico 2 pesetas 50 céntimos.

Almería 18 de Febrero de 1873.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Carrasco.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para los aprovechamientos por subasta de los espartos sobrantes que en el plan del actual año forestal se ha calculado podrán extraerse de los montes comunales de los pueblos que comprende la adjunta relación, cuyos tipos de tasación son mayores de 5.000 pesetas (2.000 escudos), y cuyos huecos se han de llenar con los datos contenidos en el mismo.

1.º Se saca á pública subasta el aprovechamiento de..... quintales métricos de esparto que se han calculado podrán extraerse de los montes comunales del pueblo de....., bajo el tipo de tasación de..... pesetas, deduciendo los..... quintales métricos que se destinan al aprovechamiento vecinal.

2.º Será de cuenta del rematante la recolección y entrega á la comisión del Ayuntamiento de..... quintales métricos de esparto destinados al aprovechamiento vecinal por el tipo de..... pesetas quintal métrico, que igualmente podrá mejorarse reduciéndole en la proposición de subasta.

3.º La subasta tendrá lugar el dia y hora que se designe en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y edictos que hará fijar el Alcalde en dicho pueblo y en los demás del partido judicial.

4.º El acto de la subasta será doble y simultáneo, verificándose una en el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó funcionario en quien delegue, y otra en el pueblo de....., bajo la del Alcalde, con asistencia en ámbos de un empleado del ramo designado por el distrito.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo inserto á continuación, y acompañados de carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales respectivamente el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se procederá á su apertura, haciendo la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose aquellas que no se ajusten al modelo, sean por menor cantidad que la fijada para el aprovechamiento por subasta del sobrante, ó mayor que la determinada para cada quintal métrico del destinado al vecindario, ó no acompañen la carta de pago del 5 por 100 mencionado.

6.º Si resultasen con precios iguales dos ó más proposiciones de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de hacer la adjudicación.

7.º Terminado el acto, se devolverán las cartas de pago de que trata la condición 5.º á los respectivos interesados, reteniendo y uniendo al expediente la del autor á quien haya sido hecha la adjudicación, la cual servirá de garantía para el cumplimiento del contrato, y no se devolverá hasta que se le expida el certificado de buen aprovechamiento, terminado que este sea.

8.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

9.º Aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, se le hará dentro de los 40 días siguientes la oportuna notificación al rematante. Si no estuviera domiciliado en el pueblo en donde

radique el monte, nombrará, concluido el acto, persona que lo esté para que con ella se entienda la Administración.

40. Dentro de los 15 días siguientes á la notificación de la aprobación de la subasta satisfará el rematante la cantidad en que le haya sido hecha la adjudicación de los espertos sobrantes en la forma siguiente: el 95 por 400 en la Depositaría de fondos municipales, y el 5 por 400 restante en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, á favor del Sr. Gobernador, con destino á la mejora de los mismos montes.

41. La época dentro de la cual ha de tener lugar y quedar terminado el aprovechamiento será desde 1.º de Julio próximo venidero hasta 31 de Octubre siguiente.

42. Consignadas las cantidades y en la forma que expresa la condición anterior, el rematante presentará al Ingeniero Jefe del distrito el documento que acredite haber entregado en la Sección de Fomento, para unirla á su expediente, las correspondientes cartas de pago, cuya presentación tendrá lugar en el mismo plazo de 15 días que dicha condición determina, transcurrido el cual sin haberlo cumplido se entenderá renunciado su derecho, procediéndose á nueva subasta, y quedando á favor de los fondos municipales el 5 por 400 consignado del valor de la tasación, cuidando á este objeto el Ayuntamiento dar conocimiento al distrito inmediatamente que tenga lugar la notificación de la aprobación del remate.

43. Cumpliendo cuanto se previene en la condición anterior, se fijará por el distrito dentro de los 40 días siguientes al en que por un empleado del ramo y con asistencia de la comisión del Ayuntamiento y rematante se hará á este formal entrega del monte, extendiéndose un acta que autorizarán los concurrentes, en que se hará constar su estado y cuanto contribuya á la mejor inteligencia y aplicación de estas condiciones, quedando desde ese día el rematante en posesión de él, y siendo por lo tanto responsable de cuantos daños se puedan ocasionar si oportunamente no los denunciare.

44. El rematante desde que se haga cargo del monte y hasta la terminación del aprovechamiento podrá establecer á su costa los guardas que crea necesarios para que en unión con los demás empleados del ramo vigilen por su conservación y custodia.

45. El rematante no podrá empezar el disfrute hasta el 1.º de Julio determinado, considerándose caso contrario como aprovechamiento fraudulento, y debiendo limitarse hasta dicha fecha á ejercer la vigilancia que le concede la condición anterior.

46. El rematante se compromete á entregar á la comisión del Ayuntamiento con destino al reparto vecinal.... quintales métricos de esparto seco, limpío de raigón, bien atado y de la mejor calidad del que haya en el monte, depositándolo dentro de él en los sitios que de común acuerdo se determine al tiempo de hacerle la entrega del mismo, en los plazos y cantidades siguientes: una tercera parte en el mes de Julio; otra tercera parte al 15 de Agosto, y al 31 del mismo la tercera restante.

47. El Ayuntamiento distribuirá los espertos que constituyen el aprovechamiento vecinal en la forma que crea más conveniente, satisfaciendo al rematante el importe de la cogida de cada quintal métrico de dicho producto al tipo en que se terminó la subasta, según vaya retirándolos, y procurando que este quede definitivamente terminado para el 31 de Agosto.

48. El rematante se compromete á observar y cumplir las reglas de policía marcadas en las Ordenanzas y disposiciones vigentes del ramo, como igualmente queda afecto á las prescripciones que en las mismas se contengan sobre subastas y no se hallen expresadas en este pliego.

49. El arranque de los espertos se practicará sin destruir las plantas que lo producen, y sin hacer desceques de raigón, llevando dicha operación á hecho de modo que no vuelva á cogérse en sitio alguno en que ya se hubiere efectuado la cogida, y no pudiendo aprovechar más producto del monte que el esperto objeto de la subasta.

50. No se permitirá encender fuego dentro de los límites del monte, como no sea para la cocción de los trabajadores, y aun en este caso se hará en hoyos de 50 centímetros de profundidad, y separando alrededor las materias combustibles.

51. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento en el monte con el fin de expedir al rematante el certificado de buen aprovechamiento, ó exigirle la responsabilidad que en otro caso le corresponda; entendiéndose que esta no cesará hasta la expedición de dicho certificado, que solicitará del distrito al terminar el disfrute, y obtenido podrá retirar la fianza de que habla la condición 7.º

52. El rematante se compromete á efectuar el aprovechamiento con entera sujeción á las condiciones de este pliego, entendiéndose hecho el contrato á riesgo y ventura, sin que pueda en ningún caso reclamar indemnización ni prórroga, á excepción de los que determina la ley.

53. El Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad tenga efecto el aprovechamiento con entera sujeción á las condiciones que se estipulan.

Almería 18 de Febrero de 1873.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Carrasco.

#### Gobierno de la provincia de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, comunicada por la Dirección general de Obras públicas. este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia que después se expresarán, durante el año económico actual de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho oficial; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera

puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajaran de 25 pesetas.

Córdoba 10 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de empadronamiento que presento, su número..... y fecha....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el propONENTE á suministrar dichos acopios.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

#### CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo único.—Del kilómetro 403 al 426.—Presupuesto, 1.821 pesetas 3 céntimos.

Idem de segundo orden del Carpio á Terredonjimeno.—Trozo único.—Del kilómetro 4 al 42.—Presupuesto, 1.450 pesetas.

Idem id. de Montoro al límite.—Trozo único.—Del kilómetro 4 al 36.—Presupuesto, 3.083 pesetas 53 céntimos.

Idem id. de Monturque á Alcalá la Real.—Trozo único.—Del kilómetro 4 al 42.—Presupuesto, 4.602 pesetas 53 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, comunicada por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia que después se expresarán, durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho oficial; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajaran de 25 pesetas.

Córdoba 10 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Manuel Zapatero y Albear.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de empadronamiento que presento, su número..... y fecha....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el propONENTE á suministrar dichos acopios.)

*Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

#### CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba.—Trozo único.—Desde el kilómetro 71 al 102.—Presupuesto, 8.162 pesetas 70 céntimos.

Idem de tercer orden de Bujalance á Montilla.—Trozo único.—Desde el kilómetro 4 al 14.—Presupuesto, 10.380 pesetas 36 céntimos.

#### Universidad literaria de Granada.

Por Real orden de 6 del actual se ha dispuesto que los ejercicios de oposición á la cátedra de Fisiología vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad se verifiquen en la misma, prorrogando al efecto hasta tres meses el plazo señalado para presentar solicitudes.

Lo que se hace saber á los interesados; advirtiéndoles que queda modificado en los extremos expuestos el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública, inserto en la GACETA DE MADRID del día 19 de Enero último, y que el citado término concluye en igual día de Abril próximo, á las doce de la noche, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad.

Granada 20 de Febrero de 1873.—El Rector, Dr. Eduardo García Duarte.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Caravaca.

Solicitada por José María Guerrero y Fernández, de esta vecindad, la concesión de un trozo de terreno en esta pobla-

ción, provincia de Murcia, para edificar en la calle Bajo la Era, de 42 varas de largo por 10 de ancho; ha acordado el Ayuntamiento de la misma en sesión celebrada el 27 de Febrero de 1872 que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días pueda reclamar quien se considere con mejor derecho á la concesión de este terreno.

Caravaca 20 de Febrero de 1873.—José María Navarro.

Solicitada por D. Juan Manuel López, de esta vecindad, la concesión de un trozo de terreno de esta población, provincia de Murcia, para edificar en el sitio del cerro de San Jorge, ha acordado el Ayuntamiento de la misma en sesión celebrada el 18 del actual que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días pueda reclamar quien se considere con mejor derecho á la concesión de este terreno.

Caravaca 20 de Febrero de 1873.—José María Navarro.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Juzgados militares.

###### Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Rafael García de la Torre y Contillo, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Gamez, furriel que fué de este presidio, para que dentro del término de 30 días comparezca en la Escrivandería de este Juzgado donde se le ha de hacer la notificación acordada en la causa que entre otros se le ha seguido por encubridor de ciertas heridas; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 19 de Febrero de 1873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. SS., Teodoro González del Hoyo, Escrivano principal.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Avilés.

D. Benito Miranda Carreño, Secretario del Juzgado de primera instancia de Avilés, provincia de Oviedo.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito recayo la sentencia siguiente:

«En la villa de Avilés, á 29 de Noviembre de 1872, el señor D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido; vistos estos autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Alvarez de la Campa y Galan, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José González Berardo, parte ejecutante, contra D. Ramón Viñuela y Llamazares, vecino de Sotocillo, partido judicial de La Vecilla, ejecutado, sobre pago de 1.400 pesetas:

Resultando que el D. Ramón Viñuela se obligó á pagar al D. Manuel Alvarez de la Campa 4.000 pesetas, plazo de un año, con más los réditos á razón del 40 por 400, como aparece de la escritura que obra á los folios 1.º y 2.º de estos autos, otorgada en esta villa con fecha 16 de Agosto de 1870 ante el Notario D. Simón de Barañano:

Resultando que despachada la ejecución contra el Viñuela, se le requirió de pago, no lo verificó, por lo que se embargaron los bienes que se refieren en la diligencia del particular; que citado de remate, no se opuso, y le fué acusada la rebeldía:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, la escritura de que queda hecho mérito tiene aparejada ejecución; por lo que, con tener cantidad líquida y plazo vencido, fué bien despachada:

Considerando que por no haberse opuesto el Viñuela dentro del término legal, y acusádole la rebeldía, procede contra el mismo y sin perjuicio la sentencia de remate, según el artículo 961 de la referida ley;

Falla que debe de mandar y manda seguir la ejecución adelante, hacer trámite y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al D. Manuel Alvarez de la Campa de las 1.400 pesetas, réditos, costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de lo que yo el Secretario certifico.—José María Noriega.—Ante mí, Benito Miranda Carreño.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Avilés á 13 de Febrero de 1873.—V.º B.º.—Noriega.—Benito Miranda Carreño.

X—423

###### Burgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna González, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

&lt;p

Leon de la Colina, D. Mateo de la Morena, D. Mariano Dancausa, D. Patricio Lucio, D. Pedro Enciso, D. Pedro Guinea, Don Pablo Gallo, D. Pedro Páramo, D. Ramon de Diego, D. Sergio Villanueva, D. Saturnino Puebla, D. Sebastian Martínez, Don Santiago Vitoriano, D. Venancio Toribio y D. Vicente Romeo, é ignorarse cuáles sean sus herederos; y habiéndose ausentado D. Andrés Sanz, D. Jerónimo Ibañez, D. Juan de la Mata, D. Juan Bustos, Doña Josefa Tamayo, D. Matías Torre, D. Mariano Rodríguez, D. Máximo Fernández Encinillas y D. Manuel Fernández Encinillas, Doña María Patiño, D. Nicolás Manzanedo y D. Toribio García del Val, ignorándose igualmente su paradero; expidáse los oportunos edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á quienes se emplaza para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan á contestar la indicada demanda, ya por sí ó como herederos de los sujetos arriba referidos.

Juzgado de primera instancia de Burgos á 8 de Febrero de 1873.—Doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Santiago Munguira.

Lo relacionado es inserto es conforme con su original, á que el infrascrito Escribano se remite y da fe.

Y á fin de que puedan comparecer los interesados, ó por su fallecimiento sus herederos, en el término preciso de nueve días, expido el presente; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 24 de Febrero de 1873.—V.º B.º—El Juez, Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Santiago Munguira. X—1831

#### Coria.

En nombre de la Nación, D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por virtud del presente se llama y emplaza á Pedro Paniagua Sanchez, vecino de Torrejoncillo, contra quien se instruye causa criminal de oficio por robo de paño á su convecino Joaquín Gil Lorenzo, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado ó sus cárceles del partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga cumplimiento lo prevenido en los artículos 399 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide el presente con nota de las señas del procesado.

Dado en Coria á 20 de Febrero de 1873.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Bonifacio Cano.

#### Señas particulares de Pedro Paniagua.

Estatura cinco pies y una pulgada cumplidos, edad 39 años, pelo y cejas castaños, nariz regular, barba poblada, color bueno; vista pantalón á cuadros, chaleco y chaqueta paño de la fábrica de Torrejoncillo, sombrero del país, lleva una manta vieja de cuadros para embozarse, ya provisto de cédula de vecindad que se le facilitó desde el 25 al 30 de Enero último.

#### Chantada.

En nombre de la Nación, D. Waldo Auz, Juez del partido de la villa de Chantada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco Lopez, alias Cateo, vecino de Santa Marina del Castro, término municipal de Carballedo, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para ser emplazado de la sentencia dictada en la causa criminal que contra él y Domingo Gonzalez Lopez, alias Repelo, se formó por lesiones á Domingo Vazquez.

Dado en Chantada á 22 de Febrero de 1873.—Waldo Auz.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez Páramo.

#### Señas de Manuel Blanco Lopez.

Edad 30 años, estatura cinco pies, pelo y barba negra, cara delgada, color bueno, sin señales particulares. Vista pantalón y chaqueta de paño somonte, chaleco de paño azul, sombrero de paño negro, y calza zapatos.

#### Fuente-Ovejuna.

D. Pedro Torresilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Tarogo, alias Bolo, que ha residido en el barrio llamado Pueblo Nuevo, término de Beámez, y de quien se ignoran sus demás circunstancias, así como las señas personales, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue contra el referido y otros por lesiones á Miguel Botas la noche del 26 de Diciembre último; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca del predicho procesado, y si fuere habido lo remitan á mí disposición con las seguridades convenientes.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna 23 de Febrero de 1873.—Pedro Torresilla de Robles.—Rogelio Zamora y Romero.

#### Gaucin.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gabriel y José Nuñez Garces y Diego Gutierrez, alias Piculin, vecinos de Córtes, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 30 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar la primera declaración sin juramento en causa criminal que se les sigue sobre lesiones á Francisco Moreno Benitez; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, contado desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; y toda vez que se han ausentado de su domicilio y no hay indicación del punto donde puedan encontrarse, se recomienda la detención y remesa á este Juzgado de los mismos.

Dado en Gaucin á 14 de Febrero de 1873.—José María de Lara.—Por su mandado, Teodoro de Molina.

#### Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Córdoba y á los demás de aquella provincia atentamente saludo y hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito pende causa criminal de oficio sobre hurto de metálico á Nicolás Jiménez Escabias, vecino de Arjona, contra Antonio García Aguilar, natural de la Carlota, de esa provincia, vecino de Córdoba, hijo de Bartolomé y Francisca, soltero, albañil, de 27 años de edad, y otro consorte, en la cual se libró

exhorto al Juez de turno de la referida ciudad de Córdoba en 14 de Enero próximo pasado, para que se hiciera saber al Antonio García designara Procurador y Abogado que le defendiera en el mencionado proceso; con apercibimiento de que no haciéndole se le nombrarán de oficio, y cuyo exhorto se acordó cumplir por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha, pero no pudo tener lugar la notificación acordada por no conocerse el domicilio del García é ignorarse su paradero según la diligencia estampada en el mismo que fué devuelto en 1.º de los corrientes y obra unido á la causa de su referencia. En su virtud por auto de hoy he mandado expedir requisitoria para el llamamiento y busca del Antonio García Aguilar, cuyas señas personales no constan, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle Jorge Morales, núm. 20, para nombrar Procurador y Abogado, según está acordado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Y siendo probable que el Antonio García Aguilar se halle en esa provincia, porque es natural de uno de sus pueblos y vecino de la capital, como se ha dicho, en virtud á lo dispuesto en el art. 180 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá, cumplirá y publicará cuál corresponde.

Dado en Jaen á 19 de Febrero de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Antonio Rodríguez de Galvez.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Tomás García Ruiz y José Navarro Colls, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulta en la causa que contra los mismos se instruye sobre atentado y defraudación de los arbitrios municipales.

Dado en Jaen á 20 de Febrero de 1873.—Pedro María Escobar.—Por su mandado, Juan Antonio Búrgos.

#### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud de providencia recaída en causa que se instruye en este Juzgado por asesinato á Atanasio del Corral Gomez, se llama á un individuo que con el nombre de José Matueño estuvo trabajando hasta fines de Noviembre ó principios de Diciembre del año próximo pasado en el cortijo de Lomo pardo, de este término, cuyas señas personales son las siguientes: como de 23 á 26 años, delgado, estatura regular, color trigueño con algunas picaduras de viruelas en la cara, sin patillas ni bigote; vestía pantalón y chaqueta de paño basto, chaleco de mezclilla oscuro y sombrero sevillano, para que dentro del término de nueve días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en la plaza de Escribanos, á rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 24 de Febrero de 1873.—Antonio de Anguita Alvarez.—José Bela.

#### Lerma.

D. Alejandro Martín, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente primer edicto se hace saber al carromatero Juan Roderer, vecino de Santander, que en la causa que sobre robo de varios efectos de su pertenencia en el pueblo de Quintanilla de la Mata y cochera de Tomás Otero se sigue se ha mandado se le haga saber si quiere mostrarse parte en ella, admitiéndole la contestación que diere, señalándole para que concurre en este Juzgado á usar de su derecho el término de 30 días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*; en inteligencia de que si no lo hace se sustanciará la causa por los trámites de su naturaleza, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 24 de Febrero de 1873.—Licenciado Alejandro Martín.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### Llanes.

D. Ramón Portela Vidal, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber que en la causa de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Llanes, á 26 de Noviembre de 1872, el Sr. D. Ramón Sordo Estrada, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia del partido judicial del mismo nombre; habiendo visto esta causa seguida de oficio contra Pedro Diaz y Diaz, de edad de 27 años, casado, jornalero y guarda de campos de la parroquia de Nueva, hijo de Juan y Ramona, natural de la parroquia de Pria y lugar de Piñeres, vecino de Nueva, de buena conducta, sabe leer y escribir imperfectamente, nunca ha sido procesado sino en la presente ocasión por multas de ordenanza percibidas en dinero:

4.º Resultando por el oficio de denuncia que obra por principio de esta causa, suscrito por José Perez, vecino de Nueva, y reconocido por el mismo que se dice que el Diaz impone multas y las percibe en metálico, invirtiéndolo en sus usos, cuando debían hacerse efectivas en papel de dicha clase; habiendo percibido del Perez 8 pesetas, de D. Manuel Rodriguez 2, de D. Pedro Campillo 4, todos de dicha vecindad, y 46 y media de D. Rodrigo Sanchez Alvarez, que lo es de Piñeres:

2.º Resultando que recibidas las declaraciones al denunciante Perez, de edad de 28 años; al Manuel Rodriguez, de 66; al Pedro Campillo, de 28, y al Rodrigo Sanchez, de 40, todos confirman que han entregado á dicho guarda Pedro Diaz las multas que quedan expresadas respectivamente en dinero, añadiendo el Manuel Rodriguez y Rodrigo Sanchez que no tienen testigos de dicha entrega; mas el Jose Perez dice que quien ha entregado por él las 8 pesetas al guarda fué su cuñado Rafael Gutierrez Rosete, que vive en su compañía, y el Pedro Campillo que quien entregó al procesado las 4 pesetas de multa impuestas al mismo fué Doña Angela Comas, dueña de la hacienda que lleva, lo que confirman estos dos testigos al evacuar sus declaraciones, siendo el primero de 42 años de edad y la segunda mayor de 30 años; de cuyos hechos se declaran probados los respectivos á las multas de 8 y 4 pesetas de Don José Perez y de Pedro Campillo, y no probados los concernientes á los otros dos multados:

3.º Resultando que recibida la declaración indagatoria al procesado Pedro Diaz Diaz, confiesa haber recibido solamente las 8 pesetas de multa de Rafael Gutierrez Rosete, y no las demás referidas; pero que invirtió las 4 de aquellas en papel de multas que le dió al Alcalde de barrio, y no lo hizo de las otras 4 por haberle dicho este que no había en Dataria el correspondiente papel, pero que estaba dispuesto á hacerlo cuando lo hubiese; de cuyos hechos sólo resulta probado, además de las 8 y 4 pesetas referidas en el resultado anterior, el haber empleado 4 de las 8 pesetas recibidas de Rosete, ó por

mejor decir 4 y media de nueve hojas de 2 rs. de multa cada una presentadas en autos por el Alcalde de barrio, extendidas á favor de Rosete por el mismo guarda procesado, á quien las dió el citado Alcalde:

4.º Resultando que en virtud de providencia del Juzgado para que el Alcalde de barrio de Nueva presentase copia de las ordenanzas de dicho pueblo, así como que informase el Alcalde constitucional de este Concejo sobre si estaban aprobadas por el Ayuntamiento, y que informara también el Administrador de Rentas si en el mes de Mayo último había ó no papel de multas en la Dataria, el primero presentó las Ordenanzas, el segundo informó que fueron aprobadas por el Ayuntamiento en 10 de Febrero de 1866, y el tercero presentó un estado de varias clases y precios de papel de multas que existía en Dataria en 28 de Mayo último, cuyos hechos resultan probados:

5.º Resultando que hecha por el Promotor fiscal la calificación del delito, y conformado con las declaraciones de los testigos del sumario; comunicado traslado al procesado, este se conformó con dichas declaraciones para el efecto de que no fuesen ratificadas los testigos, y solicitó que se recibiesen los autos á prueba, como se recibieron; pero ha pasado el término concedido sin hacer otra que traer á los autos, como queda indicado en el resultado 3.º, las nueve hojas talonarias de papel de multas de 2 rs. cada una:

6.º Resultando que el Promotor fiscal ha pedido en su acusación dos meses y 15 días de arresto mayor, con su accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, y la de 41 años de inhabilitación especial temporal para el cargo de guarda-campos jurado y otros análogos por cada una de las dos exacciones ilegales hecha á Pedro Campillo y Rafael Gutierrez Rosete, y á que en el papel creado al efecto satisfaga el resto del importe de las dos multas cobradas que no invirtió en papel de aquella clase; cuyo papel, lo mismo que lo presentado, se pase al Alcalde de este distrito municipal para los fines que proceda; condenándole á la vez en la pena subsidiaria, caso de insolvencia, y en la mitad de las costas procesales, y que se sobreseva respecto á las multas que se dicen cobradas en metálico á Manuel Rodriguez y Rodrigo Sanchez, sin perjuicio, declarando de oficio con igual reserva la otra mitad de costas; y el procesado solicita que se le absuelva libremente, que se alce el embargo de bienes, declarando de oficio las costas y gastos del juicio:

7.º Resultando que formado ramo separado para el embargo de bienes del procesado, fué declarado insolvente:

4.º Considerando que los hechos probados respecto á la percepción en dinero de las multas de Pedro Campillo y José Perez constituyen un delito de hurto menor de 400 pesetas y mayor de 40, penado por el art. 531 en su núm. 4.º del Código penal reformado, supuesto que las 12 pesetas que forman las dos multas percibidas en dinero eran pertenecientes á los fondos municipales del Ayuntamiento, á los que corresponden las penas de Ordenanzas rurales, y las percibió el guarda sin duda con ánimo de lucrarse, supuesto que carece de derecho á percibirlas en ninguna forma, sino que sólo debe denunciarlas al Alcalde municipal ó barrio de Nueva, representante de aquel, supuesto que tenía el papel de multas que para este objeto le diera el Ayuntamiento, todo lo que comprueba que el hecho que se persigue constituye el hurto definido por el art. 530 de dicho Código; y de consiguiente que su autor lo es el procesado guarda Pedro Diaz y Diaz, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; pues aunque existe la que señala el núm. 14 del artículo 40 del Código citado, ó sea prevalecer de su carácter público, no debe tomarse en consideración, conforme al art. 79 en su núm. 2.º, por ser tan inherente al hecho que sin dicha circunstancia ni se le hubiere dado ni él tomado dicho dinero:

2.º Considerando que si bien aparece de las nueve hojas de multa de 2 rs. cada una, presentadas y extendidas ilegalmente por el guarda á favor de Rosete ó de la multa que este le pagó por su cuñado Perez, esto no disvirtúa el hecho consumado de haber recibido el dinero, sino que cuando más prueba que ha restituído al Ayuntamiento las 4 y media pesetas que importan las nueve hojas:

3.º Considerando que no existe prueba legal de que el procesado haya recibido en dinero las 4 y media pesetas de los otros dos sujetos, que dicen le entregaron por razón de sus multas, puesto que no hay más prueba que su dicho y el procesado lo niega:

Vistos los artículos 331, en su núm. 4.º; 530; el 40, en su número 14; el 79, en su núm. 2.º; 72; 91; 11, en su caso 1.º; 18; 124; 82, en sus reglas 1.º y 7.º; 28; 47; el 97; 130, y los 42 y 43 de la ley provisional para establecer los recursos de nulidad en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870;

Ante mí Escribano dijo que debía declarar y declara que los hechos probados constituyen el delito de hurto por cantidad menor de 400 pesetas y mayor de 40; que su autor lo es por prueba plena sin circunstancia agravante que deba tomarse en consideración ni atenuante el procesado Pedro Diaz y Diaz, el que ha incurrido en la pena de dos meses y 15 días de arresto mayor y en la indemnización civil á los fondos del Ayuntamiento de esta villa y Concejo de las 7 y media pesetas que de las 42 que ha exigido en dinero ha dejado de invertir en papel de multas del Municipio, y en su consecuencia que le condenaba en dos meses y 15 días de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; á que en el papel creado al efecto satisfaga al Ayuntamiento las 7 pesetas y media que dejó de invertir en papel del mismo, de las 42 y media que recibió en dinero del Campillo y Perez; cuyo papel, lo mismo que el de su clase que obra unido á los autos desde el folio 57 al 63, se pase al Alcalde de este distrito municipal para los usos que proceda; condenándole asimismo á sufrir la pena subsidiaria de cinco días de arresto por cada 5 pesetas que dejare de satisfacer mediante ser insolvente, y en la mitad de las costas procesales; y se le absuelve por falta de prueba legal respecto al cobro en metálico de las multas referentes á Manuel Rodriguez y Rodrigo Sanchez, declarando de oficio la otra mitad de costas.

&lt;p

Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escrivano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a José García Losada, que habitó en la calle de Egui-luz, núm. 3, piso bajo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escrivano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Cuevas García, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 29, piso cuarto, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escrivano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Balbina Martínez Alvarino, que parece habitó en la calle de Mira el Rio Alta, núm. 44, piso tercero, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue y á otra por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve días á Agapito Díaz Durango, que ha vivido en compañía de su hermana Leona Díaz en la calle de Calatrava, núm. 5, cuarto principal y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina para practicar unas diligencias en causa criminal que se sigue contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarse continuará la mencionada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Escrivano, Francisco Molina.

#### Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, en la causa pendiente por mi Escribanía contra Benigno Gutierrez y Sisón, Agente de negocios que fué de este Colegio, por estafa de dos títulos de la Deuda á Doña Francisca Ortega, vecina de Zaragoza, importantes 30.000 pesetas nominales, en providencia de 22 del corriente ha mandado se expida edicto y que del mismo se fije copia en los estrados del Juzgado y en la tabla de anuncios de la Bolsa, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando que el título de la serie F, núm. 20.409, está fuera de curso legal, y que la persona en cuyo poder se halle debe presentarse á declarar acerca de su adquisición en el término de cinco días en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, cumpliendo con lo mandado, á los efectos correspondientes.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Escrivano, por Heras, José María Castell.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escrivano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Cayetano Riló y Valero, que falleció en esta capital el dia 9 de Mayo de 1870 sin otorgar testamento, para que en el término de 30 días que por primero se les señalan comparezcan en este Juzgado á ejercitárolo en forma legal; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Juan Zozaya.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de nueve días á Antonio Alsina y Rafael Perez, que estuvieron presos en la cárcel de Villa, y cuyos paraderos se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Ballester á declarar como testigos en causa que ante el mismo se sigue por estafa.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Valentín Ballester.

#### Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico Mermes, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Jorge Mayer, que se dice haber vivido en la calle del Aguila, núm. 25, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días que por la presente se le señala se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á dicha ley.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—Licenciado Matías Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Antonio Moreno del Castillo, hijo de D. Ignacio y Doña Teresa, vecino que fué de esta villa é Inspector del Hospital de Matanzas, casado con Doña Dolores Ureña, ocurrido en 30 de Agosto de 1872 en Aguas Buenas, Canton de Larún, Departamento de los Bajos Pirineos de la República francesa; y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á decirle en forma ante este Juzgado en el término de 30 días.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escrivano, Antonio Jaques Quintana. X—1232

#### Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Matanzas, en la isla de Cuba, se hace saber por el presente que en dicho Juzgado radica el abintestato de D. Ángel María de Corbacho, natural de esta corte, de estado viudo, de 74 años de edad, empleado cesante, y se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes del mismo, consistentes en ropas de uso, libros y otros objetos de poco valor, para que en el término de 90 días comparezcan en dicho Juzgado de Matanzas por sí ó legítimamente representados á usar de su derecho.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—El actuario, Basilio Montoya.

#### Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Fernandez, vecino del Montijo, en donde falleció intestado el 2 de Enero de 1870, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; haciéndose constar que se han presentado pretendiendo se les declare herederos del finado Antonio Fernandez, sus hijos Juan, José, Joaquín, Pedro, Alonso, Catalina, María y Antonio Fernandez y Ardila.

Dado en Mérida á 22 de Febrero de 1873.—Juan Bautista Alonso y Jular.—Por mandado de S. S., Vicente Calderon y Guiaro.

#### Ordenes.

D. Domingo Espanis y Cantelar, Juez del partido de Ordenes.

Por el presente cito, llamo y emplaza á Juan Bello, conocido por el hijo del Fraile de Bardaos; Benito Bello, hijo de Estéban, de la misma de Bardaos; Ramon Huertas, conocido por el Cantero de las Uces, lugar que se halla sito en la propia de Bardaos, y Ramon Perci, hijo de Angel, del lugar de la Iglesia, de la expresada parroquia de Bardaos, para que dentro del término de 15 días se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en el sumario de causa criminal que se les instruye sobre lesiones y sucesiva muerte de Francisco Rodriguez Cabeza, vecino que fué de San Martin de Rodis; bajo apercibimiento de no verificarlo de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado á los referidos sujetos, que se ignora su paradero, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y vestido.

Dado en la villa de Ordenes á 17 de Febrero de 1873.—Domingo Espanis.—De su orden, Florencio Pol.

#### Señas de Juan Bello.

Edad 22 años, estatura regular, ojos pardos, cara redonda, color bueno, barba poca, hoyoso de viruelas, con el pelo y cejas de color castaño oscuro; vestía ordinariamente chaqueta y chaleco de burlé, un cuerpo interior de solapas de bayeta encarnada, polainas de cuero con calzoncillos de lana y lino, y un sombrero negro de ala larga, y calzaba zuecos.

#### Idem de Benito Bello.

Edad como de 20 años, estatura regular, ojos castaños, cara redonda, color bueno, barba poca, pelo y cejas castaño oscuro; vestía chaqueta, chaleco y polainas de burlé ordinario, con chaleco interior de abrigo con mangas, todo de paño color castaño, calzoncillos de lana y lino, y usaba zuecos: traía á la cabeza una gorra de lana, vulgo montera, sin señas particulares exteriores que le distingan.

#### Idem de Ramon Huertas, conocido por el nombre de Cantero de las Uces.

Edad como de unos 30 años, estatura alta, ojos pardos, cara larga, color regular, barba poblada; y gastaba patillas, pelo y cejas negras, sin señal particular que llame la atención; vestía pantalon, chaleco y chaqueta todo de paño negro, camisa de lienzo, sombrero de ala corta de paño negro, y gastaba zuecos.

#### Idem de Ramon Pereiro.

Edad como unos 28 años, estatura alta, cara larga, ojos pardos, color bueno, barba poca, pelo y cejas castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y polainas de burlé, chaleco interior con solapas color amarillo de bayeta, calzoncillos de lana y lino, sombrero de ala larga negro, y gastaba zuecos.

#### Priego.

D. Juan Ignacio Acacio, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por designación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplaza á Rafael Fuenca-liente, natural y domiciliado en Cañaveras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca en la GACETA, se presente en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que se instruye contra el mismo sobre homicidio de Víctor Oliva Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 20 de Febrero de 1873.—Juan Ignacio Acacio.—Por su mandado, Tomás Tuego.

#### Puentedeume.

D. Benigno Fraga Vazquez, Juez del partido en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Cipriano Herva Diaz, conocida por María Herva Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Hombre, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concurre ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á exhibir los títulos de propiedad y otorgar la oportuna escritura traslativa de dominio á favor del rematante de varios bienes embargados y subastados por consecuencia de causa que se le formó en el Juzgado de la Coruña por desacato á la Autoridad; advirtiéndole que de no verificarlo se ejecutará de oficio, pues así lo acordé por virtud de exhorto de aquél Juzgado.

Dado en la villa de Puentedeume á 19 de Febrero de 1873.—Benigno Fraga.—Juan B. Hermo.

#### Puerto de Santa María.

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar á José Rodriguez Correa, natural del reino de Portugal, fallecido abintestato en esta ciudad en 1.º de Agosto de 1864, para que en el término único y perentorio de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Juzgado á deducirle en forma; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 31 de Diciembre de 1872.—José L. Esquivel.—Por mandado de S. S., Miguel Reventos. X—1233

#### Riaño.

Por providencia de esta fecha ha acordado el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que se cite, como se verifica, por la presente cédula á Baltasar Fernandez Reyero, vecino de Lillo y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en causa criminal; apercibido de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Riaño 18 de Febrero de 1873.—El Escrivano habilitado, José Reyero.

#### Ronda.

D. Cándido Gonzalez y Campos, Juez municipal de esta ciudad de Ronda, é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Cortés, conocido por Troyano, vecino de Alpandeire, para que dentro del término citado comparezca en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue al mismo y otros consortes por robo de aves domésticas á D. Francisco Sanchez García, vecino de dicha villa de Alpandeire; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de Ronda á 14 de Febrero de 1873.—Cándido Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

D. Cándido Gonzalez Campos, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juan Corbacho Fajardo, vecino de Juzcar, de quien hasta ahora se ignoran otras circunstancias, para que en dicho término se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre atentado á la Autoridad; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará vistazos y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Ronda á 12 de Febrero de 1873.—Cándido Gonzalez Campos.—Por su mandado, Francisco de P. Nuñez.

#### Rute.

En nombre de la Nación, D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado se están instruyendo diligencias á consecuencia de la insurrección de unos 70 hombres que capitaneados por José Muñoz Morente, natural y vecino de Iznajar, reo prófugo, sentenciado á prisión por otra causa que en este Juzgado se le ha seguido; los cuales se presentaron en varias casas de campo del término de dicha villa y recogieron algunas armas de fuego á sus habitantes, marchándose en seguida á consecuencia de la persecución que se les hizo por la Autoridad de aquella población; y como no hayan podido ser habidos y se ignore su paradero, he mandado expedir la presente requisitoria á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que se sirvan practicar cuantas diligencias juzguen convenientes hasta que el referido Muñoz sea conducido á disposición de este Juzgado y sustanciarle por todos sus trámites la sumaria expresa. Todo conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal; con cuyo objeto expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Rute 19 de Febrero de 1873.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

En nombre de la Nación, D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo en este Juzgado por allanamiento de morada á D. Antonio Velasques, he acordado conferir traslado del escrito de calificación del Ministerio fiscal á los procesados José Llamas Galvez y Juan Doncel y Doncel, vecinos de Iznajar; y como se ignore el paradero de los mismos, he mandado expedir requisitorias á fin de que sean habidos, llamándolos por término de nueve días desde que aquellos se insertasen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no concurrir en el término designado se les declarará rebeldes con arreglo á la ley y les parará el perjuicio que haya lugar. Y en virtud á lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará en los correspondientes periódicos, remitiendo un ejemplar á este Juzgado para unirlo á la causa, según está mandado en el art. 132 de la misma ley.

**Sigüenza.**

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que en causa criminal que instruyo por robo de dinero y efectos en la casa de D. Leandro Martínez, vecino de Baides, la noche del 7 al 8 del corriente, he acordado se proceda á la captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de Santiago Pinto y Paulino Peña, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales han estado trabajando y residían en un chozo en el monte de Cutamilla.

Y para que tenga efecto expido la presente requisitoria para su inserción en la GACETA, exhortando y requiriendo á las Autoridades para la ejecución de lo acordado, en nombre de la Nación.

Dado en Sigüenza á 15 de Febrero de 1873.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Franco Fastor.

**Señas de Santiago Pinto.**

Estatua alta, de 37 años de edad, moreno, barba roja casi colorada, ojos pardos; viste pantalón de pana nuevo, chaquetón de paño, elástica encarnada, boina azul, borceguíes de bocero, y una manta morellana casi nueva.

**Señas de Paulino Peña.**

Estatua regular, de 37 años de edad, color moreno, barba cerrada negra, ojos pardos; viste pantalón de pana rayada, chaquetón de paño con forro encarnado, boina azul, alpargatas y manta morellana nueva.

**Tafalla.**

D. Nicasio Gatztambide, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado por la Escrivaniá del infrascrito pende causa criminal contra Justo Labarta y Ayesa, soltero, labrador bracero, de 48 años de edad, natural de la ciudad de Olite, donde siempre ha residido, por lesión inferida á Nicasio Mangado; y resultando de ella que el referido Labarta se ha ausentado de dicha ciudad y unido á alguna de las partidas carlistas que vagan por esta provincia, he acordado expedir la presente requisitoria para que en el término de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de hacerle la correspondiente notificación y emplazamiento de la sentencia que ha pronunciado en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tafalla 25 de Febrero de 1873.—Ricardo Gatztambide.—Por su mandado, Pedro Anoz.

**Tarancón.**

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancón, que de ser así el infrascrito Escrivano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jitano Enrique Malla, vecino de la Olmedilla de Alarcón, para que se presente en este Juzgado el dia 10 de Marzo próximo, y hora de las nueve de su mañana, á efecto de practicar una diligencia de careo en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, cuya comparecencia verificará bajo la multa de 50 á 50 pesetas.

Dado en Tarancón á 23 de Febrero de 1873.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Pedro María Segovia.

**Tortosa.**

D. Tirso Trabadiño, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los sujetos expresados á continuación, contra los cuales instruyo causa criminal de oficio por delito de rebelión carlista, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos, los cuales forman parte de las partidas faccioso-carlistas que divagan por Cataluña y acaso por alguna otra provincia.

Dado en Tortosa á 15 de Febrero de 1873.—Tirso Trabadiño.—Fernando Delmás, Escrivano.

**NOMBRES, APELLIDOS, APODOS Y VECINDAD DE LOS PROCESADOS.****Vecinos de Tortosa.**

Ramon Piñol, alias Panera.	N. Tallada, cabecilla carlista.
Joaquin Ferré.	Francisco Monserrat.
Romualdo Ariño.	Ramon Sevilla Porca.
Ventura Estorach.	Ramon Curto.
Jáime Domenech.	José Cid Sanz.
José Olesa.	Cristóbal Cid Sol.
Fernando Domingo, alias Viñell.	Rafael Ramirez Antó.
Cayetano Gil Abella.	Antonio Lopez Marro.
Antonio Perera.	Ramon Vilanova.
Juan Ferreres.	Ramon Subirats.
Pedro Cachot.	José Mas.
Bautista y Domingo Sales.	Francisco Roca Negre.
Juan Padurda.	Jáime Domingo del Herrero.
Francisco Melich.	Francisco Viñé Araca.

**Vecinos de Roquetas.**

Juan Plá Ferreres.	Juan Rodriguez Bargalló.
Salvador Moreso Vallés.	Juan Espuñy Solé.
Antonio Moreno.	Tomás Espuñy Solé.
Manuel Roda Gisbert.	Juan Vidiella.
Juan Roda.	Manuel Sastre.
Pablo Melich Solé.	Miguel Sole Espuñy.
Luis Pedret Roca.	Tomás Subirats.
Antonio Vallés Chavarría.	Juan Cáceres Cid.
Francisco Marro Maimó.	José Balaguer Forés.
Francisco Bordera Vallés.	José Arasa Ripollés.
Juan Martí Salvadó.	Gabriel Martí Domingo.
Bautista Curto Arasa.	José Galiana Ulldeolins.
Antonio Buch Estupiña.	José Notre Ahart.
José Subirats Cid.	Lorenzo Gasol Anglés.
Juan Pegueroles.	Rafael Ripollés Chavarría.
Francisco Maurí Blanch.	Jacinto Ferrando Gausachs.

**Vecinos de Cénta.**

José Lázaro Martínez.	caro.
Salvador Grau Llinás, alias Grau.	José Plá Miró, alias Campechano.
Juan Forcadell Cid, alias Card.	Juan Ferré Cid.
Mariano Torrens, alias Pito.	Sebastián Martí Cabanes.
José Martí Cabanes, alias Chato de Clara.	Agustín Bonet Cabanes.
	Domingo Bel Cardona.

**Manuel Cid Cabanes, alias Cuadrado.**

Manuel Roca Vidal, alias Marín.

**Juan García Ricard, alias Pá-****Vicente Ferré Escrivuela.**

Joaquín Flomedes Lluch.

Mariano Villarroyo Julbe.

Andrés Rohé Vidal.

**Vecinos de Galera.**

Agustín García Murria.

Vicente Martí García.

Gabriel Fabra Bord.

Vicente Ferrer Jimeno, alias Badoch.

Luis Mateo Burato.

José Muñoz Mestre.

José Sabaté Pons, alias Civimoch.

Joaquín García Murria.

José Antonio Also Ferrer.

Felipe Ferreres Verge, alias Maralit.

Agustín Ferreres Verge, alias Raboseta.

Joaquín Martí García, alias Fideu.

José García Fabra.

Mariano García Murria, alias Gitardo.

Márquez Sebastian, alias Marquet.

Isidro García Ferreres, alias Mentirola.

José Farnos García.

Agustín Ferrer Prades, alias Marino.

Bautista Peña.

Benito Casanova.

Juan Marcobal.

**Vecinos de Calig.**

Un tal Martinez.

Un tal Esbardes.

**Vecinos de Alfara.**

N. Martí.

Un tal Moreno.

Pascual Cucala, cabecilla carlista.

D. Tirso Trabadiño, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Tallada y Forcadell y demás individuos de la partida carlista que capitanea el mismo, que entraron en Tivenis el dia 19 del pasado mes y derribaron la piedra de la Constitución, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre rebelión en sentido carlista, á testimonio del actuario D. Paulino Maldonado, por haberlo así acordado en la misma; pues que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez de parte de la Nación, en la que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de la Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detención y remisión á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona, á 16 de Febrero de 1873.—Tirso Trabadiño.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado, Escrivano.

**Valencia.—San Vicente.**

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las fundaciones familiares establecidas por D. Pedro Vicente Torró para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en las actuaciones promovidas por Don José Gomis y Martínez en reclamación de dichos bienes; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 21 de Febrero de 1873.—Francisco de Paula Cifuentes.—Manuel González.

**Valls.**

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Rafael Bonet y Grau, natural y vecino de esta villa, á fin de que se presente en la cárcel pública de la misma á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre rebelión carlista á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, por haberlo así acordado en la misma; pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez en nombre de la Nación, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detención y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls á 24 de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

**Vega de Rivedo.**

D. Pedro Rodríguez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Castropol, con residencia interina en Vega de Rivedo.

Por el presente, y en atención á no haber sido hallado en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su paradero José Villaverde y Blanco, alias Naranjo, natural de Paramios y vecino de esta villa, soltero, herrero y de 32 años de edad, le llamo y cito para que al término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser enterado de la calificación fiscal emitida en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Carlos Alvarez Mesa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Rivedo 20 de Febrero de 1873.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., Eduardo Alvarez.

**Villarcayo.**

D. Tirso de Pereda, Escrivano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Por la presente cédula y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por dicho Tribunal en la causa que se sigue sobre hurto de yeguas á Vitorete Monasterio y Ventura Salazar, vecinos de Zaballa, se cita á dos consortes cuyos nombres, apellidos y domicilio se ignoran, dedicados á componer calderas; siendo el hombre de estatura muy baja, de barba rubia, de 34 á 36 años de edad, y la mujer manca de la mano derecha, al parecer gitana; y á dos hombres de estatura baja, vestidos de paño pardo ordinario, el uno con sombrero hongo aplastado y el otro con boina azul, cuyos nombres y domicilio también se ignoran, los cuales en el año último recorrieron algunos pueblos limítrofes á Bilbao, entre ellos Begoña y Plencia, para que

en el término de 45 días comparezcan ante este Tribunal, á las diez de la mañana, á prestar una declaración.

Dado en Villarcayo á 18 de Febrero de 1873.—Tirso de Pereda.

**Villena.**

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Villena.

Por el presente y mediante á no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse el paradero de D. José de Mergelina y Selva, natural y vecino de esta ciudad, casado, con hijos, propietario, de unos 45 años, de estatura regular, pelo rubio, con bigote y patillas y ojos azules, se le cita, llama y emplaza para que en término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y cárcel del partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue sobre delito contra la forma del Gobierno constituido; previniéndole que de no comparecer en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el juicio que haya lugar.

Dado en Villena á 19 de Febrero de 1873.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Pedro Martinez y Martinez.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de una misa de hora diaria de doce y media, fundada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta ciudad por los ejecutores testamentarios del difunto D. Antonio Dara en 16 de Noviembre de 1772, para que en el término de 30 días que se les prefiga, contados desde la inserción del presente en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escrivana del infrascrito; en el concepto de que trascurrido dicho término sin que lo hayan verificado se cursará el expediente promovido para su adjudicación por Doña Bernarda Fernandez Barroja, como cesionaria de bienes de D. Agustín y Doña Agustina Dara y Cortés.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1873.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

**ASAMBLEA NACIONAL.****PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE GOMEZ.****Extracto oficial de la sesión del dia 28 de Febrero de 1873.**

ponerlos de entre las que han pertenecido á Ayuntamientos anteriores?

«Cree procedente que, cuando se ha proclamado la República y los carlistas la combaten con las armas, se destituyan los Ayuntamientos republicanos para sustituirlos con carlistas?»

«Tiene noticia de que el objeto que se han propuesto el Gobernador y la Comisión permanente al obrar así es preparar el terreno para las elecciones que próximamente han de verificarse?»

«Está dispuesto á no consentir que de esta manera se infrinjan las leyes?»

«Lo está á no tolerar que, contradiciéndose lo manifestado aquí por el Presidente del Poder Ejecutivo y lo dicho por el mismo Sr. Ministro de la Gobernación en la GACETA respecto á no querer que haya intervención de parte del Gobierno ni de los funcionarios públicos en las elecciones, se estén haciendo ya esa clase de amanños para la elección próxima?»

«Está decidido á dejar sin efecto, con arreglo á lo determinado por la ley, esas disposiciones adoptadas por el Gobernador civil y la Comisión permanente de la provincia de Granada, haciendo que vuelvan inmediatamente á sus puestos los Ayuntamientos destituidos, y á exigir la responsabilidad y á llevar á los Tribunales á los que de esa manera se han extra-limitado é incurrido en las penas que marca el Código penal para los funcionarios públicos que se arrogan atribuciones judiciales?»

El Sr. Vicepresidente (Gómez): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación las preguntas que acaba de hacerle S. S.

El Sr. Sicilia: Espero que la mesa tendrá la bondad de poner en conocimiento del Gobierno las siguientes preguntas:

«Qué piensa hacer el Gobierno respecto á aquellos Ayuntamientos y Alcaldes que abandonaron sus puestos de honor al proclamarse la República, cuando pudieron temer disturbios, que evitados por los republicanos, y después que han visto restablecida la tranquilidad, han vuelto aquellos á querer ocupar sus puestos, y aun muchos, no ya por medios pacíficos, sino por la fuerza bruta? ¿Qué piensa hacer el Gobierno relativamente á los quintos que no se presentaron en tiempo oportuno en los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales á consecuencia de aquella resistencia pasiva que se acordó por el partido republicano, y que después han presentado sus expedientes justificados de exención, y sin embargo han sido declarados soldados? Y hago esta pregunta porque ha habido muchas reclamaciones en este sentido y es conveniente que se atiendan.»

Y por último, ¿está dispuesto el Gobierno á entrar pronto en el verdadero camino de las economías, suprimiendo el Consejo de Estado, las Direcciones y los Ministerios de Marina, Fomento, Ultramar y Gracia y Justicia y hacer cuantas reformas económicas sea posible llevar á cabo?

El Sr. Vicepresidente (Gómez): Se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas de S. S.

El Sr. Olave: Habiéndose verificado recientemente un cambio de Gabinete, me veo en la precisión de dirigir de nuevo algunas preguntas, esperando me dé el actual la misma satisfactoria contestación que obtuve á las que hice al anterior.

«Tiene presente el Gobierno que una de las primeras necesidades, y la primera después de la unión de todos los elementos liberales del país, es la de acabar lo ántes posible con las facciones?»

«Cuenta para eso con que uno de los medios es el armamento verdaderamente nacional y popular?»

«Sabe que puede contar completamente con el auxilio (y si no lo sabe, se lo aseguro yo) respecto á Navarra, de todos los elementos liberales, republicanos antiguos y nuevos?»

Pues yo digo al Gobierno que deposite su confianza en la parte liberal de Navarra, y disponga de todos sus elementos, empezando por mi humilde persona, para afianzar la República que hemos proclamado con toda sinceridad.

El Sr. Vicepresidente (Gómez): Se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas que acaba de hacer S. S.

El Sr. Cisa: Los Sres. Representantes saben que en una sesión célebre, la entonces minoría republicana protestó solemnemente ante la faz del mundo contra el proyecto de la creación del Banco hipotecario, y mi objeto es dirigir una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda y al Ministerio entero respecto á este particular. Por consiguiente, ruego á la mesa se sirva trasmítírsela á fin de que señale dia para contestarla.

El Sr. Vicepresidente (Gómez): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la interpelación de S. S.

#### ÓRDEN DEL DÍA.

#### Discussion de los dictámenes de actas.

Sin debate alguno se aprobaron los referentes á Arenas de San Pedro y segundo distrito de la capital, en la provincia de Murcia, quedando admitidos como Representantes de la Nación los Sres. D. Domingo Muñoz y Muñoz y D. José Cayuela y Bamon, que ingresaron respectivamente en las secciones 6.º y 7.º

#### Presupuesto de Fomento.

Continuando la órden del dia, se puso á discusion el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento; y no habiendo ningun Sr. Representante que pidiese la palabra sobre la totalidad, se pasó á la deliberacion por secciones, quedando aprobada sin debate alguno la primera, que comprendía los capítulos 1.º al 4.º

Leida la sección 2.º, que comprendía los capítulos 5.º al 41, se dió lectura de la siguiente enmienda:

Capítulo 5.º.—Art. 2.º.—Personal de Montes.

La plantilla del personal activo de Ingenieros constará:

	Pesetas.
2.º Inspectores generales de primera clase.....	20.000
8.º Inspectores generales de segunda clase.....	72.000
30.º Ingenieros Jefes de primera clase.....	180.000
20.º Idem id. de segunda clase.....	90.000
25.º Ingenieros primeros.....	75.000
17.º Idem segundos.....	38.250
6.º Aspirantes.....	6.000
	<b>481.250</b>

El Sr. Escoriaza (D. José Pascasio): La comisión no tiene inconveniente en admitir la enmienda en la parte que se refiere á los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase, Ingenieros primeros y segundos y los aspirantes; pero no en lo demás.

El Sr. Belmonte: Sres. Representantes, el objeto de la enmienda que acaba de oír la Asamblea no es otro que el de regularizar el servicio facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes, puesto que por una reforma parcial no creo sea conveniente hacer alteraciones que puedan variar la constitución de ese cuerpo facultativo, ni prejuzgar cuestión de nin-

guna clase respecto á las leyes que lo regularizan. Estas leyes no pueden razonablemente tener más que uno de dos fundamentos.

Puede admitirse que el Estado no debe tener intervención en los montes públicos, suponiéndose que eso corresponde más especialmente á la provincia, al Municipio ó á la iniciativa individual; y por el contrario, puede creerse que el Estado por circunstancias especiales debe conservar una cantidad mayor ó menor de montes que respondan de un lado á las necesidades de la higiene, y de otro á la replantación de los terrenos yermos que no pueden aplicarse á otro cultivo del que la industria individual pueda sacar mayores productos, ó bien que aun sin esto convenga sostenerlos con arbolado por la consideración de que este cultivo es costoso y sus productos no son del momento, mientras que la industria particular solamente se dedica á aquellos cultivos de un producto más inmediato. En este caso es necesario que haya la debida dirección y administración por parte del Estado, y que este pueda disponer de un personal facultativo más ó menos numeroso que desempeñe estas funciones.

No me decidiré yo por ninguna de estas opiniones. Reconozco que el presupuesto no es el lugar más á propósito para ocuparse de este asunto, que debe tratarse al examinar la ley orgánica; pero habiéndose presentado la cuestión en el presupuesto, no he podido menos de formular mi enmienda, que tiende á conservar el espíritu, ya que no la letra, de los presupuestos de los Sres. Echegaray y Becerra.

Por otra parte, no sé en qué pueden fundarse los escrúpulos de la comisión cuando, dada la organización actual de los montes del Estado y la intervención que este tiene en ellos, no hay quien pueda dudar de que el personal es insuficiente para atender á todas las necesidades.

De los datos recogidos, correspondientes al año de 1854, resulta que los productos de los montes eran muy reducidos; siendo así que España contaba entonces con gran número de hectáreas, mientras que después de la desamortización, en virtud de la cual se han enajenado multitud de hectáreas, el producto de los montes ha sido mayor sólo por la nueva administración.

Por lo tanto, sin ocuparme yo en este momento en si ha de aumentarse ó disminuirse el personal de Ingenieros de Montes, pero sin embargo que debe haber un servicio facultativo suficiente. Si se discutiera ahora la ley de montes, no sé si opinaría que el Estado se quedase sólo con un corto número de hectáreas de montes públicos; pero no encontrándome en ese caso, me limito á rogar á la comisión se sirva aceptar la enmienda en la parte que no lo ha sido ya.

El Sr. Escoriaza (D. José Pascasio): La comisión esperaba que, aceptada la primera parte de la enmienda, quedaría el Sr. Belmonte satisfecho; y siente, no obstante lo que S. S. se ha servido manifestar, no poder admitir el resto de la enmienda, confiando todavía en que el Sr. Belmonte se servirá retirarla.

El Sr. Belmonte: Retiro la parte de mi enmienda que la comisión no cree conveniente aceptar.

Tomada en consideración la parte de la enmienda admitida por la comisión, se anunció que se votaría con el artículo.

Abierta discusion sobre la totalidad de la sección 2.º, dijo en contra

El Sr. La Orden: Me levanto en cumplimiento de un deber á impugnar la sección 2.º de este presupuesto, en la parte que se refiere á la cifra consignada para el personal de montes. En el presupuesto de 1853 se destinaban para este objeto 1.492.300 rs., siendo de advertir que en aquella época poseíamos gran riqueza forestal; y como esta es hoy mucho menor, no comprendo la razón que pueda haber para que se aumente la cifra hasta 4 millones y medio.

En el presupuesto de 67-68 se consignaban también para personal de montes 289.200 escudos. Esta era la cantidad que se presuponía con este objeto, cuando fué necesaria una revolución para derribar un trono. ¿Qué motivo puede haber hoy para que se fije una cifra tan respetable como ahora se establece?

La centralización administrativa de los montes, señores, es una cosa absurda, que lleva la perturbación al Municipio, mantando su independencia y su libertad. Y como si esto no fuera bastante, tememos unas Ordenanzas de Montes hechas en 1823. No puedo menos de lamentar que los Gobiernos que ha habido desde 1838 acá no hayan sido bastante revolucionarios para destruir esas Ordenanzas. Reconozco que las Cortes Constituyentes de 1869 fueron sumamente laboriosas; pero si no pudieron reemplazar esas Ordenanzas, debieron modificar al-menos algunos de sus artículos. Los cuerpos facultativos se ponen en pugna con los Ayuntamientos, con las Diputaciones provinciales, con los Gobernadores, y son una remora para la autonomía municipal. Esto, unido á la circunstancia de que los aprovechamientos para los pueblos suelen ser muy reducidos, como ocurre con los de la provincia de Soria, da origen á grandes males.

Los Gobiernos no tienen presente que hay en España dos clases de población; una que habita los grandes centros y que se paga mucho de ciertos derechos políticos, y otra rural que, si bien estima en mucho esos derechos, desea más que nada que haya Gobiernos que lleven á cabo la revolución económica. Por desconocer esto se cambian aquí con tanta facilidad los Ministerios y hasta la forma de Gobierno; hoy esa forma es la republicana, y mañana podrá ser la del absolutismo; porque no hay que dudarlo, señores, la República será breve si no se hace la revolución económica.

Termino, pues, rogando á la comisión que se sirva reducir en lo que pueda la cifra de que se trata, y dando un consejo al único Sr. Ministro que se halla presente: el de que tenga en cuenta que los pueblos no necesitan sólo derechos políticos, sino que desean también grandes y radicales economías.

El Sr. Escoriaza (D. José Pascasio): Apéndes he pedido oír el principio del discurso del Sr. La Orden, y habré de limitarme á manifestar que estoy conforme con S. S. en la necesidad de las reformas económicas que reclama; pero como reconocerá el Sr. La Orden, no es este el momento oportuno de realizarlas, toda vez que se trata de un presupuesto que sólo ha de servir para dos ó tres meses. Vendrá la ley de montes, y entonces podremos ocuparnos detenidamente en este asunto. Entre tanto suplico á S. S. contribuya como todos los demás á que cuanto ántes se termine este presupuesto.

El Sr. La Orden: No me hago la ilusión de que mis observaciones se tomen en cuenta para el presupuesto que ha de terminar en 30 de Junio próximo, y mi principal objeto es dejar consignada la necesidad de proceder á la reforma de este presupuesto.

No habiendo ningun otro Sr. Representante que tuviera puesta la palabra en contra, se procedió á la votación por artículos, quedando aprobados todos los comprendidos en la sección.

Leida la sección 3.º, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Representantes que suscriben tienen la honra de solicitar á la aprobación de la Asamblea la siguiente enmienda al dictámen de la comisión sobre el presupuesto de Fomento:

«La cantidad de 951.038 pesetas á que asciende el art. 2.º del capítulo 10, Personal de Escuelas especiales, se considerará au-

mentada en 300 pesetas con destino por iguales partes á cubrir los sueldos del segundo Preparador del laboratorio que existe en la Escuela de Minas de Madrid y del Conserje de la capataces de Almadén.»

«Palacio de la Asamblea 24 de Febrero de 1873.—José de Monasterio y Correa.—Vicente de Fuenmayor.—Ramon de Xérica.—José Reus.—Saturnino de Vargas Machuca.—Ubaldo Diaz Crespo.—Luis de Calatrava.»

Aceptada por la comisión, se anunció que se votaría con el artículo á que se refiere.

Se leyó esta otra enmienda:

«Los Representantes que suscriben piden á la Asamblea Nacional que á los capítulos 47 y 48, artículos 4.º de la sección 7.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se aumente una partida de 4.000 pesetas, y quede redactado el porvenir de la Academia de Jurisprudencia en la siguiente forma:

	Pesetas
Para premios.....	1.000
Para gastos de escritorio, impresiones, encuadernaciones y demás que ocurrán.....	500
Para alquiler del local.....	1.500
<b>Personal.</b>	
Oficial de Secretaría.....	1.500
Dos porteros, á 300 pesetas.....	1.000
	<b>8.300</b>

Aceptada por la comisión, fué desechara.

Se dió cuenta de esta otra enmienda:

«Los Representantes que suscriben proponen á la Asamblea que se sirva admitir la siguiente enmienda al presupuesto del Ministerio de Fomento:

«Habiéndose cometido un error de copia en el presupuesto enviado por el Gobierno, como se acredita por la comunicación del Ministerio de Fomento, de que se ha dado cuenta en la sesión de hoy, se considerará aumentada la cifra del artículo 1.º, cap. 48, «Material de Academias», en la cantidad de 4.090 pesetas con destino á los gastos de escritorio y demás que ocurrían de la Academia de Medicina de Madrid.»

El Sr. Escoriaza: Siendo realmente un error de copia el padecido en el dictámen de la comisión, esta suplica á la Cámara que se sirva admitir la enmienda.

Puesta á votación la enmienda, fué tomada en consideración, anuncándose que se votaría con el artículo.

Abierta discusion sobre la sección 3.º, dijo en contra

El Sr. Fernández Vazquez: Voy á hacer la oposición á la sección que se discute, porque creo que no es bastante la cantidad que se consigna para instrucción pública. España, que adelanta en el camino de los progresos materiales, pierde en la esfera intelectual de la ciencia, pues tenemos abandonada la instrucción pública, no se fomentan los centros de instrucción, ni se paga á los Maestros, protegiéndose aquí todo menos lo que tiende á elevar la inteligencia y ponernos á la altura de las demás naciones civilizadas.

Pido, pues, á la comisión que se sirva aumentar en una cantidad pequeña la consignación para las Academias científicas, haciendo un reparto equitativo entre ellas, pues mientras la Academia de Ciencias y la de la Historia tienen un local del Estado y grandes subvenciones, á la de Jurisprudencia no se la asigna más que una cantidad muy reducida. Y la Academia de Jurisprudencia, señores, se eleva hoy en España á gran altura; de ese palenque han salido jóvenes que después han pasado por el banco ministerial, hombres tan ilustres como los Sres. Presidente de esta Cámara, actual Ministro de Ultramar, Silvela, Gamazo, Moret y otros, habiendo sido su Presidencia ocupada por las primeras notabilidades de nuestro foro.

Por lo tanto, yo ruego á la comisión, en nombre de los intereses intelectuales del país, que aumente en el capítulo correspondiente alguna cantidad para gastos del personal y material de esa ilustre Academia, extrayendo que no la hayan tendido su mano protectora algunos distinguidos Jurisconsultos que veo en el banco de la comisión y que han sido miembros de ella. Espero también que el digno Director general de In



cion administrativa de su departamento, y me lamento de que no haya hecho este estudio; y me lamento tanto más, cuanto que entre el presupuesto de obras presentado por el último Sr. Ministro de Fomento y el presupuesto de obras públicas presentado anteriormente hay una notable diferencia.

El Sr. Presidente: Sr. Moran, está V. S. rectificando.

El Sr. Moran: Concluyo, pues, esta digresión, advirtiendo que hay más de 4 millones de diferencia entre el presupuesto primitivo y el presentado por el penúltimo Sr. Ministro de Fomento para el pago del personal.

Respecto de las Escuelas especiales, yo no las he acusado; he dicho que no estaban sujetas á las reglas á que obedecen las demás, sino que entrañan un privilegio toda vez que para ser en ellas Profesor no se necesita hacer oposición.

Dicho esto me siento, suplicando al Sr. Ministro que estudie con detenimiento cuanto se refiere al presupuesto de obras públicas, así como á los demás servicios dependientes del Ministerio de Fomento; cambie su organización, y se lo agradecerá el país de todas veras.

El Sr. Yagüe: Conozco el estado de la Cámara y seré breve.

Decía el Sr. Moran que S. S. había opuesto al actual un sistema. Precisamente el que S. S. ha manifestado existe ya.

Añade el Sr. Moran qué los proyectos se deben sacar á subasta. Tampoco esto es nuevo, y S. S. debe tener en cuenta lo caros que han costado al Estado los estudios hechos por particulares, sobre lo cual puede ver S. S. la Memoria escrita por el Sr. Montesino acerca de las obras públicas.

Respecto á las Escuelas especiales, S. S. nada ha contestado á mis observaciones; pero dice que hay en ellas privilegio porque no se hace oposición para ser Profesor en las mismas. Conoce S. S. alguna oposición que dure seis años? Pues seis años de estudios se necesitan para ser Profesor en las Escuelas especiales.

El Sr. García San Miguel (de la comisión): Como la discusión sobre la organización del servicio de obras públicas es extemporánea y poco el tiempo disponible, no habiendo el Sr. Moran atacado el dictámen que se discute, la comisión, después del discurso del Sr. Yagüe, suplica al Sr. Moran de tratar acerca de la organización del servicio de obras públicas como de otros servicios de esta índole.

Prescindiendo, pues, de esta discusión, debo hacer una manifestación, y es que se ha padecido una equivocación en el dictámen. En efecto, las partidas referentes á Ingenieros de Minas, capataces, Ingenieros de Caminos, de Montes y de Agricultura, que representan 1.483.392'52 pesetas, deberán de pasar á las Escuelas especiales, cap. 46, art. 2.º, sin alteración ninguna de la cifra consignada en el presupuesto, lo cual la comisión ruega se tenga en cuenta.

No habiendo ningún otro Sr. Representante que tuviera pedida la palabra, se procedió á la votación por artículos, y fueron aprobados todos los comprendidos en la sección 4.º

Abierta discusión sobre la 5.º, se leyó la siguiente enmienda del Sr. Nuñez de Velasco:

«Los Representantes que suscriben ruegan á la Asamblea que se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictámen de la comisión de presupuestos:

»Gastos del Ministerio de Fomento.—Capítulo 32.—La plantilla del cuerpo de Topógrafos se variará en la siguiente forma:

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO.

Cuerpo de Topógrafos.	Pesetas.
4 Jefes de segunda clase, á 6.000.....	24.000
6 Idem de tercera id., á 5.000.....	30.000
20 Oficiales primeros, á 4.000.....	80.000
30 Idem segundos, á 3.000.....	90.000
48 Idem terceros, á 2.500.....	120.000
35 Topógrafos primeros, á 2.500.....	87.500
65 Idem segundos, á 2.000.....	130.000
95 Idem terceros, á 1.500.....	142.500

»Las 134.500 pesetas en que se aumenta el presupuesto de este servicio se sacarán de las 1.500.000 que se asignan para dar mayor impulso á los trabajos geodésicos y topográficos.»

El Sr. Pascuero y Lastra: La comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro del ramo, acepta la enmienda que se acaba de leer.

Consultada la Asamblea, quedó tomada en consideración la enmienda.

Se leyó la siguiente:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento:

»El capítulo 32, sección 7.º, cuerpo de Topógrafos, se redactará en la siguiente forma:

Pesetas.
4 Jefes de segunda clase, á 5.000.....
6 Idem de tercera id., á 4.000.....
10 Oficiales primeros, á 3.500.....
18 Idem segundos, á 3.000.....
28 Idem terceros, á 2.500.....
40 Idem cuartos, á 2.000.....
40 Topógrafos primeros á 2.500.....
50 Idem segundos, á 2.000.....
85 Idem terceros, á 1.500.....

»En su consecuencia, y sin alteración ninguna en las cifras, el estado de la letra A en la parte que se refiere al Instituto geográfico quedará de este modo:

Estadística.—Instituto geográfico.—Capítulo 32.—Sección 7.º.—Artículo único.

Pesetas.
2.404.700
Bajas por pagos que se han de realizar con valores creados para continuar las obras públicas..
1.600.000

804.700

Palacio de la Asamblea Nacional 21 de Febrero de 1873.—José de Navarrete.—Juan José Hidalgo.—Antonio Pedregal.—Joaquín Gil Berbes.—Juan Plá y Más.—Santiago Soler.—Eduardo Cagigal.

El Sr. Navarrete: Como mi objeto era mejorar la suerte del digno cuerpo de Topógrafos, una vez aprobada la anterior enmienda del Sr. Nuñez de Velasco, que se dirige al mismo fin, retiro la mía.

Se leyó otra del Sr. Yagüe, que decía así:

«Los Representantes que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento:

»El art. 4.º del capítulo 21, sección 7.º, «Personal facultativo

de Obras públicas,» se entenderá redactado con arreglo á la adjunta plantilla, ascendiendo por lo tanto el importe de dicho artículo á la cantidad de 2.392.000 pesetas.»

»Palacio de la Asamblea Nacional 27 de Febrero de 1873.—Rafael Yagüe.—Ventura Olavarrieta.—Antonio Aguiar Monserat.—Antonio Ferreiro Hermida.—Domingo Paradela.—Daniel Valdés.—José López Puigcerver.»

Admitida esta enmienda por el Sr. Escoriaza á nombre de la comisión, fué tomada en consideración por la Asamblea.

Se leyó la siguiente:

«Los Representantes que suscriben tienen la honra de proponer á la Asamblea Nacional que se digne aprobar las siguientes disposiciones adicionales al dictámen emitido por la comisión de presupuestos sobre el del Ministerio de Fomento:

»1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, reduzca los plazos en que hayan de terminarse las obras de carreteras, siempre que conste previamente la conformidad de los contratistas.

»2.º El Ministro de Fomento reformará el plan general de carreteras del Estado en aquellas provincias en que con motivo de la construcción y explotación de las nuevas líneas ferreas hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron presentes al publicarse el Real decreto de 6 de Setiembre de 1864.»

»Palacio de la Asamblea Nacional 24 de Febrero de 1873.—José María Chacón.—Fernando Belmonte.—Mariano Araus.—José García de La Foz.—Desiderio de la Escosura.—Severino Martínez Bárcia.—Agustín Galíndez.»

El Sr. Escoriaza: La comisión admite también esta enmienda.

Consultada la Asamblea, fué tomada en consideración.

Se leyó la siguiente:

«Los Representantes que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda á la disposición 3.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento:

»A las palabras «el estado de excedencia» se sustituirán estas otras: «expectación de destino.»

Admitida esta enmienda por la comisión, fué tomada en consideración por la Asamblea.

Se leyó la siguiente del Sr. Somolinos al capítulo 43 del personal de la enseñanza superior profesional:

»Primero. Se concede al Ministro de Fomento un aumento de 5.000 pesetas al crédito de 1872 á 1873 con destino á la creación de una cátedra especial de histología normal y patológica en la Facultad de Medicina de Madrid.

»Segundo. La provisión de esta cátedra se hará por concurso entre los Catedráticos propietarios, precisamente de oposición de Anatomía normal ó patológica, que lo pretendan y reunan méritos para ello; y en defecto de individuos que se hallen en este caso, sacándose á oposición imprescindiblemente.»

El Sr. Fernández Villaverde: La comisión me encarga decir que tiene el gusto de aceptar la enmienda del señor Somolinos.

Consultada la Asamblea, fué tomada en consideración.

Abierta discusión sobre los artículos de la sección 5.º, fueron aprobados todos sus artículos con las enmiendas tomadas en consideración.

Se declaró conforme con el acuerdo, y aprobó definitivamente, la ley relativa al presupuesto de gastos, acordándose que pasara al Poder Ejecutivo para su ejecución.

Se leyó, acordándose que se imprimaría y repartiría, el dictámen de la comisión nombrada al efecto, concediendo prórroga de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles de Córdoba á Belmez y de Granada á Bobadilla.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de peticiones señalados con los números del 45 al 49.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Orden del día para mañana: Sorteo de secciones.

Peticiones:

Continuación de la discusión pendiente (abolición de la esclavitud.)

Dictámen sobre la proposición de ley disponiendo que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio.

Idem id. prorrogando los plazos concedidos para la construcción de los ferrocarriles de Córdoba á Belmez y de Granada á Bobadilla.

Idem casación criminal de Puerto-Rico.

Aprobación definitiva del proyecto de ley estableciendo que los Procuradores intervengan en los negocios contenciosos-administrativos.

Idem sobre secularización de cementerios.

Idem sobre la abolición de la pena de muerte por delitos políticos.

Idem sobre incompatibilidad de los cargos de Diputado á Córtes y provincial con todo destino público.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

#### SOCIEDADES

##### Banco de Castilla.

En el sorteo público ante Notario, celebrado hoy en las oficinas de este Banco, para la segunda amortización de los billetes hipotecarios del mismo, emitidos en 1.º de Mayo de 1871, han salido los números siguientes:

35—44—49—60—71—74—81—99

En su consecuencia, y según el anuncio fecha 4.º del actual publicado en la GACETA de 4 del mismo, resultan amortizados en la serie española y en los billetes letra A de la serie inglesa las siguientes ocho decenas de cada millar:

341 al 50—401 al 40—481 al 90—591 al 600—701 al 700—731 al 40—801 al 40—984 al 90

Y en los de las letras B y C de la serie inglesa los números del sorteo en todas las centenas de los diversos millares.

Madrid 27 de Febrero de 1873.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, M. Cabezas. X—1254

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

##### Caja de depósitos de títulos.

Se avisa á los poseedores de títulos de la Compañía que desde el día 15 del corriente Febrero las acciones y obligaciones de la misma son recibidas en la Caja de depósitos establecida de conformidad con el art. 40 de los estatutos en París, rue Laffite, núm. 17, los martes y sábados de cada semana, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Estos depósitos, así el efectuarse como al ser retirados, darán lugar á una percepción de 5 céntimos de franco por título.

Además percibirá la Compañía por gastos y derechos de

custodia y corta de los cupones 5 céntimos de franco por título y por año, contándose toda fracción de año como año entero.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás.

##### Banco de Castilla.

Balance de situación en 28 de Febrero de 1873.

ACTIVO.	Reales veinte.
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	7.890.892'76
Valores en cartera.....	44.744.586'98
Cuentas corrientes.....	4.486.794'86
Valores en depósito.....	46.403.400
Bonos del Tesoro en garantía de la emisión de billetes hipotecarios.....	241.093.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	416.436.662'50

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 3.000 kilogramos de aguarrás, celebrará al efecto subasta pública el dia 7 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta corte, Paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes de la Compañía en Valladolid; pero si el rematante lo desea, se examinará y recibirá en Madrid, sin perjuicio de repesarlo en Valladolid en el acto de la entrega.

El pliego de condiciones para el suministro y para la subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y tracción.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director de la explotación, E. Pirel.

## NOTICIAS OFICIALES

### Bolsa de Madrid.

Optización oficial de 28 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 27	Dia 28.
Renta perpétua al 3 por 100.....	21'40	21'50-45-30-10-35
pequeños.....	21'50	21'60-50-45
Idem id. exterior al 3 por 100.....	26'30	21'40 fin prox. fir.
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'00	101'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	67'50	66'50-25-00-66'80
no publicado	47'40	66'40 p.
Idem id.—En cantidades pequeñas	67'60	67'60
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	75'00	75'00
no publicado	75'00	75'00
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 p. 100.—Vencimiento de 4.º Marzo de 1873.....	96'00	96'00
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	76'00	76'00
Idem de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	52'00	52'00
no publicado	51'00	51'00
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	48'00	48'10-00
Acciones del Banco de España.....	162'00	162'00
no publicado	63'00	162'50
Idem de la Soc. Esp. de Créd.º Comercial.	23'95	23'95

### Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Abacete.....	414	Lugo.....	par p.
Alicante.....	412	Málaga.....	par.
Almería.....	414	Murcia.....	416 p.
Avila.....	412 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	412	Oviedo.....	412
Barcelona.....	2	Palencia.....	413
Bilbao.....	1	Pamplona.....	518 p.
Burgos.....	38	Pontevedra.....	412
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	4 184	San Sebastián.....	4
Castellón.....	par.	Santander.....	412
Ciudad-Real.....	416 p.	Santiago.....	414
Córdoba.....	412	Segovia.....	par.
Coruña.....	518	Sevilla.....	4
Cuenca.....	par.	Soria.....	par.
Gerona.....	414	Tarragona.....	412
Granada.....	412	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	314	Toledo.....	412
Huelva.....	par.	Valencia.....	718
Huesca.....	414	Valladolid.....	414
Jaén.....	par p.	Vitoria.....	518
León.....	412	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	412 d.

### Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 31/4.	
Fondos franceses: 3 por 100.....	á 56'35
4 1/2 por 100.....	á 82'25
5 por 100.....	á 90'75

Consolidados ingleses..... á 92 41/2.

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'05.

París, á 8 días vista, 5'04.

Marsella, á 8 días vista, 5'05.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Febrero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.		
		TERMÓMETRO					
		Seco.	Humedo- cido.				
6 de la m.	705.46	5,3	4,1	S. ....	Brisa. Casi cub.		
9 de la m.	705.07	9,3	7,3	S. O. ....	Viento. Nuboso.		
12 del dia.	705.29	13,1	9,0	O. S. O.	Idem. Idem.		
3 de la t..	704.60	14,6	9,7	O. ....	Idem. Idem.		
6 de la t..	704.25	13,3	8,7	O. N. O.	V.º hu. Idem.		
9 de la n..	705.34	11,8	8,3	O. ....	V.º fte. Nubes.		

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 14,5

Idem mínima de id..... 4,7

Diferencia..... 9,9

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 3,9

Idem máxima al soi, á 1,47 metros de la tierra..... 15,3

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 27,2

Diferencia..... 41,9

Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 28 de Febrero de 1873.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica en milímetros.	TEMPERATURA en grados centésimales.	DIRECCIÓN del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	"	"	S. ....	"	"	"
Oviedo.....	757'2	42'4	S. O. ....	Viento....	Llovizna..	"
Coruña, 8 h.	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	760'4	10'5	S. O. ....	Viento....	C.º, lluvia	"
Oporto.....	767'5	13'0	O. N. O.	Brisa....	Idem....	P. agit.
Lisboa.....	769'1	13'0	N. O. ....	Idem....	P. agit.	P. oieaj
Badajoz.....	"	11'5	O. ....	Idem....	N.º, lluvia	"
S. Fern., 8 h.	770'5	13'6	O. N. O.	Calma....	Nuboso..	Picada.
Sevilla.....	766'8	12'2	S. O. ....	Viento....	Despejado.	"
Tarifa.....	769'1	13'3	O. ....	Idem....	Cuberto..	De leva.
Granada.....	767'2	9'0	N. E. ....	Brisa....	Idem. ....	"
Alicante.....	"	"	"	"	"	"
Murcia.....	762'8	15'4	S. O. ....	Brisa....	Nubes....	"
Valencia.....	760'1	13'8	O. ....	Viento....	Despejado.	"
Palma.....	758'4	13'9	O. ....	Brisa....	Algo cub..	Oleaje.
Barcelona.....	755'9	11'6	O. ....	V.º fte.	Cuberto..	Idem.
Zaragoza.....	"	10'0	N. O. ....	Calma....	Lluvia..	"
Soria.....	738'6	5'3	O. ....	Brisa....	C.º, lluvia	"
Burgos.....	761'0	7'1	S. O. ....	Viento....	Cuberto.	"
Valladolid.....	"	"	"	"	"	"
Salamanca.....	762'2	10'0	N. O. ....	Viento....	Cuberto..	"
Madrid.....	762'6	9'3	S. O. ....	Idem....	Nuboso..	"
Escorial.....	765'0	7'5	O. ....	V.º fte.	Cuberto..	"
Ciudad-Real.....	767'0	7'4	O. ....	Idem....	Nublado..	"
Albacete.....	763'4	9'0	S. O. ....	Viento....	Nublado..	"

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Jaén y Zaragoza.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo.

Idem de cerdo, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino seco, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 14'56 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'28 á 1'41 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1